

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

CIEZA 20 Octubre, 3:40 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY ha llegado á esta estacion á las tres y veinticinco minutos, teniendo el honor de complimentarle con la Diputacion provincial el Ayuntamiento.

Todas las personas más distinguidas de la poblacion, con la mayor parte de sus vecinos, han venido á ofrecer sus respetos al Monarca. S. M. se muestra ansioso por llegar á Murcia para ver y apreciar por sí mismo la cuantía del desastre producido por la inundacion. Salgo con S. M. á las tres y treinta minutos.»

MURCIA 20 Octubre, 6:30 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY acaba de entrar en esta ciudad, seguido de numeroso pueblo, que viene aclamándolo desde Alcantarilla. Inmediatamente se ha dirigido á la Catedral, y en este momento entra en el Palacio Episcopal, donde le esperan todas las Corporaciones y funcionarios. El tránsito, como dejo dicho á V. E., ha sido una continuada ovacion, haciéndose imposible la circulacion por las calles desde el barrio de San Benito á la Catedral.»

MURCIA 20 Octubre, 8:40 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Pocos Monarcas han recibido una ovacion igual á la que el pueblo de Murcia y Alcantarilla ha dispensado al REY. Los siete kilómetros de carretera estaban ocupados por una multitud inmensa, vitoreando á S. M. El carruaje pasó frente al pueblo de Nonduermas, cuyas ruinas quiso ver el REY, pasando por encima del lodo á pié. Los vecinos de esta desdichada localidad se apoderaron del Monarca, y prescindiendo de toda etiqueta, le abrazaban y besaban, interponiéndose entre el REY y su servidumbre una muralla de gente que le llevaba por entre las ruinas vitoreando á S. M., que iba profundamente conmovido.

Desde Nonduermas se dirigió la comitiva á esta ciudad, siendo difícil en el camino el paso del coche. S. M. con gran cariño iba conversando con los labradores, haciéndoles infinidad de preguntas sobre la inundacion. A las siete ha entrado el REY en Murcia, cuyas calles y balcones estaban llenos de gentes vitoreándole, y se ha dirigido á la Catedral, siendo recibido bajo palio por el Obispo. Despues ha marchado á pié á Palacio, rodeado y vitoreado del pueblo, habiéndose dignado recibir á las Autoridades y

Corporaciones. Para las siete de la mañana ha pedido S. M. coches y caballos para recorrer la huerta. S. M. ha quedado profundamente afectado de los desastres que ha visto, y de la ovacion que se le ha hecho.»

MURCIA 20 Octubre, 8:40 n.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY ha verificado su viaje á este punto en medio del mayor entusiasmo de las poblaciones del tránsito. Las Autoridades y Corporaciones, así civiles como militares, lo han cumplimentado. En Alcantarilla se dejó el tren Real y en carruaje se prosiguió el viaje, viendo y examinando S. M. con la mayor detencion los desastres y ruinas de la inundacion, y siendo aclamado por la poblacion en masa, que lo titulaba el REY caritativo y bienhechor, entrando en la ciudad ya de noche, y dirigiéndose á la catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, pasando despues al Palacio del Obispo, donde está alojado. Allí recibió á las Autoridades y Corporaciones.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	96.133
D. Adrian Hernandez.....	50
El Imparcial.....	1.250
Director del Colegio Hispano-Romano...	250
Sres. Urquijo Hermanos.....	1.000
Sr. Marqués de Urquijo.....	5.000
D. Alberto Aguilera.....	200
D. Andrés Pascual.....	5
D. Vicente Reigon.....	5
D. Francisco de Cubas.....	250
D. Andrés Fernandez Martin.....	5
D. Juan Rivas.....	12:50
Doña Angela Martínez.....	25
A la memoria de D. Andrés Fernandez y sus tres hijos.....	25
Doña María Martin.....	25
D. Francisco Fernandez.....	10
D. Cándido Moreno.....	250
D. Angel Couce.....	5
D. Magin Bonet.....	100
Sr. Marqués de la Puente y de Sotomayor.	1.000
D. José Ramiro Requejo.....	25
D. Joaquin Arlegui.....	200
D. Tomás Pellicer.....	125
D. Isidro Alvarez y su hermana Doña Ramona.....	25
D. Juan Ditzhaus y Doña Laura Rodriguez.....	10
D. Pedro Quintin y Fraga.....	15
Sres. G. Hermanos.....	50
Sr. Marqués de Valdeiglesias.....	250
La Redaccion de <i>La Epoca</i>	250
D. Nicolás Cabezon.....	20

	Pesetas.
D. F. A.....	2
Doña Vicenta Castillo de Fernandez....	25
D. R. J.....	2:20
D. J. M. C.....	25
D. Tomás Nogueiras.....	25
D. Federico Peñalver.....	50
D. Pablo Fernandez Izquierdo.....	50
D. Lucio Gonzalez.....	100
D. Raimundo Peñalver.....	25
D. P. L. Ramos Prieto.....	10
D. Felipe Morales.....	5
D. Cipriano Miró.....	10
D. Antonio Garcia.....	25
D. Nicolás de Urtiaga.....	500
D. J. O. de C.....	10
D. Francisco Perez.....	50
Sr. Marqués de Mudela.....	3.000
D. José Finat.....	500
D. Manuel Urréjola.....	100
Doña Celestina Jerez.....	250
D. José Oriá de Rueda.....	50
D. J. G. V.....	100
D. Antonio de Echenique.....	25
Doña Luisa del Vielleise de Silvela....	125
D. Manuel Silvela.....	500
Doña M. de Velazquez, viuda de Boada..	500
D. Fernando de Villaseñor.....	50
D. Angel Puras y Victoriano Garrido, á nombre de varios vecinos de Carabanchel Bajo.....	361:75
D. Juan Barrié y Agüero.....	125
Una niña.....	5
Otra niña.....	5
D. José Flores Garcia.....	5
Sres. Miqueletorena é Hijos.....	1.000
D. Manuel Vicente Muguero.....	300
Una persona caritativa.....	30
D. Juan José Prado.....	25
D. C. M. y M.....	500
Sr. Conde de Cerrajería.....	1.000
D. F. B. y F.....	25
D. Antonio Alvarez y Alcalá.....	50
Doña María Zapico, viuda de Cheliar....	50
D. José Gil y Hermano.....	200
Viuda é hijo de Fuentenebro.....	25
D. Juan de Travesedo Canet.....	1.000
Doña Enriqueta Fernandez.....	5
D. Domingo Skarret.....	50
D. Valeriano Colon.....	50
D. M. A. V.....	125
D. Julian Gayarre.....	1.000
D. S. S.....	50
Sres. Gaucedo y Sobrinos.....	50
Doña Josefa Magnes.....	1.000
Sr. Marqués de Yarayabo.....	300
D. G. Carreño.....	10
D. Carlos Schropp, por la suscripcion abierta en su casa.....	2:49
El Ayuntamiento de Navalcarnero.....	150
D. Casimiro Sevillano.....	100
D. José Gonzalez.....	50
Cuerpo y Cuartel de Inválidos.....	2.053:75
El Ayuntamiento de El Pardo.....	50
D. Manuel Lletget.....	35
D. Diego Lletget.....	125
D. Augusto Lletget.....	140
D. Ramon Lletget.....	50
D. Basilio Sanmartin.....	100

	Pesetas.
Doña Felisa Caballero.....	25
D. Enrique Parrella, ex-Diputado á Cortes.	50
D. Antonio María Blanco Castañola.....	100
D. Isidoro de Urzaiz y Garro.....	200
D. Nicanor de Alvarado, Marqués de Tribes, Subsecretario de Gracia y Justicia.	75
D. Antonio Diaz Cañabate, Jefe de Sección de id.....	40
D. Pedro Calderon y Herce, id. id.....	40
D. Manuel de Cárdenas, id. id.....	40
D. Ramon Lopez Cano, Oficial primero..	35
D. Antonio Arnau, id. id.....	35
D. Agustín Puebla, id. segundo.....	30
D. Isidoro María Navarro, id. id.....	30
D. Pablo Gudal, id. id.....	30
D. José de Trillo Figueroa, id. tercero..	25
D. Camilo Alvarez Scara, id. id.....	25
D. Fernando García Briz, Auxiliar primero.....	15
D. Juan Madrigal, id. id.....	15
D. Mariano Arrazola, id. segundo.....	15
D. Rafael Jimenez Góngora, id. id.....	15
D. Luis Bremon, id. id.....	15
D. Pedro Toro y Moya, id. id.....	15
D. Benito Aparicio, id. id.....	15
D. Tomás Fagoaga, id. tercero.....	10
D. Carlos Miguel Lizana, id. id.....	10
D. Julian Bancas, id. id.....	10
D. Alejandro F. Heredia, id. id.....	10
D. Baldomero Nuñez de Prado, id. id.....	10
D. Camilo Marquina, id. id.....	10
D. Julio Merino, id. id.....	10
D. Angel Mendez, id. cuarto.....	10
D. Domingo Rolo, id. id.....	10
D. Fernando Olavarria, id. id.....	10
D. Andrés Fornos, id. id.....	10
D. Rafael Hernandez Villarejo, id. id.....	10
D. Leopoldo Hard, id. quinto.....	10
D. Constancio Perez y Perez, id. id.....	10
D. Enrique Peñalver, id. id.....	10
D. Baldomero Guillon, id. id.....	10
D. Carlos Sanchez Milla, id. id.....	10
D. Ramon Hurtado, id. id.....	10
D. Alvaro Pareja, id. sexto.....	10
D. Felipe Pozzi, id. id.....	10
D. Alvaro Ansorena, id. id.....	10
D. Juan Carlos Alió, id. id.....	10
D. Ramon Valdés Armada, id. id.....	10
D. Ignacio Lersundi, id. id.....	10
D. Miguel Lopez Verges, id. id.....	10
D. José Mateo Sagasta, id. id.....	10
D. Saturnino Larios, id. id.....	10
D. Andrés Avelino Cañete, id. id.....	10
D. Francisco Montalvo, id. id.....	10
D. Felipe Almech, id. id.....	10
D. Manuel Aurióles, id. id.....	10
D. Juan Gordillo, id. id.....	10
D. Luis Estéban Garrido, Oficial primero del Archivo, id. id.....	15
D. Juan Basave, id. segundo id.....	10
D. Luis Sanz Zornoza, id. id.....	10
D. Rafael del Rosal, id. tercero id.....	10
D. Francisco Algora, id. cuarto id.....	10
D. José Crisanto Lopez, id. id.....	10
D. Francisco Subizar, id. id.....	10
D. Julian Cabezas, id. quinto id.....	5
D. Juan Bautista For, Oficial del Archivo eclesiástico.....	10
D. Francisco Morura, Auxiliar de la Direccion territorial.....	10
D. Pablo Merello, Administrador de la imprenta del Ministerio.....	10
D. Nicomedes Martinez, Regente de la imprenta.....	10
D. Manuel M. Murguía.....	10
Personal de Escribientes, porteros y ordenanzas.....	200
F. G. L.....	25
D. J. Pruneda.....	25
La Compañía Fabril Singer.....	2.500
D. Luis Balanzat.....	25
El Banco de España.....	125.000
Excmo. Sr. Marqués de Cabra.....	500
Excmo. Sr. D. José Gonzalez Breto.....	250
Excmo. Sr. D. Manuel Mamerto Secades.....	250
Excmo. Sr. D. Manuel Anduaga.....	500
Excmo. Sr. D. Manuel María Alvarez.....	500
Excmo. Sr. D. Pablo Hernandez y Pelayo.....	500
Excmo. Sr. D. Isidoro Gomez de Aróstegui.....	500
Excmo. Sr. Conde de Bernar.....	500

	Pesetas.
Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Serrano.....	500
Excmo. Sr. D. Juan Curiel.....	500
D. Francisco Cano y Peña.....	500
Excmo. Sr. D. Juan José de Fuentes.....	500
Excmo. Sr. D. Acisclo Miranda.....	500
D. Juan de las Bárcenas.....	500
D. Martin Estéban de Muñoz.....	1.000
Excmo. Sr. D. José de Ortueta.....	2.500
EMPLEADOS DEL BANCO.	
Excmo. Sr. D. Manuel Ciudad de la Hoz.....	250
Ilmo. Sr. D. Teodoro Rubio.....	50
Excmo. Sr. D. José Ramon de Oya.....	75
D. Fernando Perez Casariego.....	50
D. Benito Fariña y Cisneros.....	50
D. Juan de Morales y Serrano.....	25
D. Julian Llorente.....	25
D. Luis Fabiani.....	25
D. Juan García Doncel.....	25
D. César Carrasco.....	25
D. Vicente de Fuentes.....	25
D. Francisco de la Sota.....	25
D. Carlos María Engercios.....	25
D. Manuel Bahamonde.....	25
D. Miguel Ostolaza.....	25
D. Agustin Marchante.....	25
D. Nicolás García.....	10
D. Mariano Gonzalez.....	10
D. Bonifacio Calvillo.....	20
D. Benito Díez.....	10
D. Nazario Montero.....	20
D. Ricardo Rubio.....	10
D. Pablo Sanchez.....	10
D. José Gurumeta.....	15
D. Ramon Ladron de Guevara.....	10
D. Máximo Lopez de Medrano.....	5
D. Carlos Enterría.....	10
D. Ramon Fernandez San Juan.....	10
D. Víctor Tomás Diaz Pintado.....	5
D. Joaquin Ventura.....	10
D. Emilio Rodero.....	10
D. Antonio García Gomez.....	3
D. Eugenio Dorrieu.....	10
D. José Briones.....	5
D. Gregorio García de la Iglesia.....	5
D. Enrique Lorente.....	5
D. Ricardo Astorza.....	5
D. José Más.....	5
D. Cándido Ramon Gomez.....	5
D. Luis Merlo.....	5
D. Luis Bittini.....	5
D. Bonifacio Gil.....	5
D. Federico Gurumeta.....	5
D. César de Lorenzo y Vazquez.....	5
D. Adolfo Elizacoin.....	5
D. Felipe Lopez Caballero.....	5
D. Luis Leal de Sierra.....	5
D. Eduardo Díez Pinedo.....	5
D. Eduardo Agudo.....	5
D. Luis María Franco Alonso.....	5
D. Teodoro Rodriguez Mateo.....	5
D. Manuel Costa.....	5
D. Isaac Marchante.....	5
D. Gerardo Romero Fuster.....	5
D. Ricardo Dominguez.....	5
D. Antonio Góngora.....	5
D. Ramon Fernandez de Múrias.....	5
D. Enrique Lucini.....	5
D. Carlos de Adaro.....	10
D. José Guíjarro y Terrealba.....	5
D. Joaquin Redondas.....	5
D. Antonio Riesco.....	5
D. Roman Rodriguez Perez.....	5
D. Mariano Lucas.....	5
D. Luis C. Fabiani.....	5
D. Vicente Aguirre.....	5
D. Saturnino Gomez.....	5
D. Félix Pardo.....	5
D. Leopoldo Puig Codería.....	5
D. Félix Molero.....	5
D. Francisco Aguado.....	5
D. José Luque.....	5
D. Nicolás Picazas.....	5
D. José María Agudo de la Vega.....	5
D. Francisco Argüelles.....	5
D. Francisco García Borron.....	5
D. Vicente Perez Cuesta.....	5
D. Baltasar Martinez Nadas.....	5
D. Pablo Mateos Montalvo.....	5
D. Félix María Romero y Briones.....	5
D. Marcos Lopez Sanchez.....	5
D. Francisco Barroso.....	5

	Pesetas.
D. Juan de Dios Blanco.....	5
D. Baldomero Múrias.....	3
D. Roman Bajo Angoso.....	3
D. José María Marquez.....	10
D. Adolfo Castaños.....	5
D. Rafael Serra.....	5
D. Julian Saguer.....	5
D. Manuel María Doncel.....	5
D. José María Beneyto.....	5
D. Rafael Blanquez.....	5
D. José Goy Lome.....	5
D. Francisco Rodriguez Nuedas.....	5
D. Rafael Holeon.....	5
D. Pedro Sanchez Lidon.....	5
D. Antonio Callejas.....	5
D. Andrés Zorrilla.....	5
D. Gabriel Perez.....	5
D. Camilo Alvarez Osorio.....	5
D. Francisco Ruiz de Lecanda.....	5
D. Vicente Llorente.....	5
D. Guillermo Orgaz.....	2
D. José Ramon de Andueza.....	2
D. Francisco Lopez de Sá.....	3
D. Eduardo Menendez.....	2
D. Julian Rodriguez Zapater.....	3
D. Leon Latiegui.....	2
D. Cándido Huici.....	2
D. Alejandro Perez Garrique.....	3
D. Manuel Andrés Muro.....	3
D. Manuel Mata.....	3
D. Joaquin Fernandez Casariego.....	3
D. Mariano Santero.....	2
D. Santiago Rodero.....	10
D. Domingo García Iarra.....	10
D. Gabriel Miranda.....	10
SUMA.....	263.580'50

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Hernandez, Marcial Martinez, Victor Orte y Gregorio Dominguez pidiendo indulto de la pena de un año, cuatro meses y 21 dias de suspension de los cargos que desempeñaban, y á que fueron condenados por la Audiencia de Búrgos en causa por el delito de denegacion de auxilio:

Considerando que los reos han observado siempre una conducta intachable y llevan cumplidas las tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Hernandez, Marcial Martinez, Victor Orte y Gregorio Dominguez del resto de la pena de un año, cuatro meses y 21 dias de suspension de los cargos que respectivamente desempeñaban.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurióles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Sales Güeño, Manuel Ripollés Segarra y Vicente Tena Tomás pidiendo indulto de la pena de siete años de prision mayor que la Audiencia de Valencia les impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, y han dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de siete años de prision mayor impuesta á Manuel Sales Güeño, Manuel Ripollés Segarra y Vicente Tena Tomás en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurióles.

Dictamen de la Comisión de Codificación al remitir el proyecto de Compilación de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal.

Excmo. Sr.: La Comisión general de Codificación, en cumplimiento de lo dispuesto por V. E. y lo ordenado en el art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1878, tiene la honra de poner en manos de V. E. una *Compilación general, articulada y metódica*, en la que se refunden las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal; y siguiendo la costumbre que tiene adoptada, se cree en el deber de consignar la razón de las principales modificaciones que el trabajo comprende, por si merecen la aprobación del Gobierno de S. M.

El antiguo procedimiento criminal, esparcido en los Códigos y en las Colecciones legislativas publicadas desde D. Alfonso el Sábio hasta una época bien reciente, era el producto de los diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado; y como esta Comisión dejó consignado hace bastantes años aquel procedimiento, mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tiene unidad, ni corresponde á las necesidades del momento, ni está á la altura de la ciencia, ni es el reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni basta á llenar todas las exigencias legítimas del foro, ni se halla siempre en observancia, porque es incompatible en gran parte con nuestra civilización y con los principios y doctrinas que hace mucho tiempo prevalecen en los Tribunales.

La necesidad de mejorar lo existente era un sentimiento casi unánime de la opinión pública, y esta necesidad era tanto más perentoria, cuanto que su aplazamiento cedería en mengua de la consideración de que debe rodearse á la administración de justicia, si ha de llenar los altos fines para que ha sido instituida. Merced á este impulso irresistible, y guiados por un laudable deseo, los legisladores de 1870, con el propósito de ajustar todas las leyes sustantivas y adjetivas á la fundamental del Estado, y de llevar al terreno práctico todos sus ideales científicos, publicaron en Junio de dicho año no sólo el Código penal, sino la ley provisional sobre el procedimiento del recurso de casación en los juicios criminales, y otra sobre reformas en el procedimiento para plantear dicho recurso, que envolvía una modificación esencial en la sustanciación del plenario, y que en materia de pruebas revestía á la indiciaria de una eficacia legal, hasta entonces desconocida en los Códigos españoles.

Al mismo tiempo, las Cortes, en igual fecha, concedieron al Gobierno autorización para plantear con el carácter de provisional la ley orgánica del Poder judicial, y aunque no se promulgó ni publicó la edición oficial, su texto, tal como resulta del *Diario de Sesiones* de las Cortes Constituyentes, se puso inmediatamente en observancia, quedando autorizado el Gobierno para hacer y plantear la división territorial en lo judicial, para reformar las leyes de Enjuiciamiento civil y de procedimiento criminal, para acomodar la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establecía en dicha ley, para formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para su ejecución, y para reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de los procedimientos. Asimismo se dispuso que el planteamiento de la nueva organización judicial podría hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero todo esto no pasó de un mero proyecto, porque los Tribunales de partido no se establecieron, y la ley orgánica citada dejó de cumplirse en gran parte de sus preceptos.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera disposición transitoria de dicha ley, se redactó la provisional de Enjuiciamiento criminal, y por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 se mandó que comenzara á regir desde el 15 de Enero inmediato, bajo ciertas reglas que enlazaban el antiguo con el nuevo sistema, y en las cuales se establecía que mientras no se plantease la organización judicial en lo relativo á los Jueces de instrucción y Tribunales de partido, las atribuciones que les confería la nueva ley corresponderían á los Jueces de primera instancia y á las Salas de lo criminal de las Audiencias; sin perjuicio de lo cual, dicha ley se presentaría á las Cortes para su discusión y aprobación definitiva.

Realizada en fin del año 1874 la restauración de la Monarquía legítima, se dictó el decreto de 3 de Enero de 1875 suspendiendo el Jurado y el juicio oral y público; se establecieron nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, y reglas para la provisión de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal; se determinó cómo debían practicarse las operaciones de análisis químicos en los procesos criminales; se expidió el decreto de 16 de Febrero de 1876 sobre el nombramiento de Jueces especiales; y en 30 de Junio del mismo año se sancionó la Constitución de la Monarquía española, á cuyos preceptos debían y deben ajustarse todas las leyes orgánicas y complementarias que han de regular la vida legal de la Nación.

Estas importantes y trascendentales novedades, especialmente en el período de tránsito de un sistema á otro, crearon un estado de confusión á que se propuso poner término la ley de 30 de Diciembre de 1878; y al darle exacto cumplimiento la Comisión general de Codificación, en virtud del encargo que se le confió por Real orden de 24 de Marzo de este año, ha creído, considerando esta como una de las bases principales de su trabajo, que su misión no se limitaba á realizar una operación mecánica, cual sería la de entresacar las disposiciones vigentes y separarlas de las suspensas ó derogadas, sino que debía formar una *Compilación general, ordenada y metódica*, refundiendo en ella las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. De este género son indudablemente, á juicio de la Comisión, todas las disposiciones que sobre competencia en lo criminal, recursos de fuerza en conocer y recusación de Jueces, Magistrados y Asesores, forman parte de la ley orgánica del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, las cuales se han traído á la Compilación general para ofrecer en ella á los encargados de administrar la justicia el conjunto de todas las disposiciones que regulan actualmente en España el procedimiento criminal.

Si á la vez que la *Compilación* de dichas leyes se publicara también la parte vigente de la ley orgánica del Poder judicial, la Comisión no hubiese incluido en el trabajo que remite á V. E. la referente á las atribuciones de los Tribunales encargados en España de administrar la justicia criminal; pero como la publicación de la ley orgánica de 1870 es imposible, cuando V. E. se ocupa con preferente interés de dar una nueva forma á la organización de los Tribunales, la Comisión ha creído que el título I de la *Compilación* debía dar á conocer los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal, detallando las atribuciones de los Jueces municipales, las de los Jueces de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo, ya con arreglo á las disposiciones de la misma ley orgánica del Poder judicial, ya á las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, ya al reglamento provisional para la administración de justicia, en la parte que puede considerarse vigente en la actualidad. Sólo así considera la Comisión que podía dar cierto método al trabajo que se le ha encomendado, y formar una *Compilación* general de todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal, locución que no encerraba el juicio de la Comisión dentro de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sino que le permitía buscar fuera de ella los medios necesarios para dejar cumplido el deseo del legislador.

El título II de la *Compilación* lo forma el título preliminar de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, acomodando la denominación de Jueces y Tribunales á la que en la actualidad está vigente; refiriéndose al plenario en todos los casos en que la ley menciona el juicio oral; y trasportando de la ley orgánica todas aquellas disposiciones puramente reglamentarias ó de tramitación, que sirven para complementar la ley de Enjuiciamiento criminal. Con igual objeto, al hablar de términos judiciales, se han traído á este título las disposiciones del Real decreto de 15 de Setiembre de 1875 y la del art. 890 de la ley orgánica, declarando que todos los días serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales, pero que para los recursos legales que pueda interponer cualquiera de las partes que intervienen en el mismo, y para las resoluciones que hayan de dictar los Juzgados y Tribunales, no se contarán los días inhábiles designados genéricamente en la ley. Y en el último capítulo de este título se han traído á esta ley las disposiciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1878.

El sumario, con sus diversos procedimientos, forma el título III de la *Compilación*, y en el cap. 2.º, que trata de las Autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial, se han utilizado las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1872 sobre nombramiento de Jueces especiales; en el cap. 4.º se ha declarado quién debe hacer los análisis químicos; en el cap. 5.º se adicionan las disposiciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1878 sobre registros de procesados y penados; los capítulos 8.º y 9.º, que se refieren á la detención, prisión y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á derecho; á la entrada y registro en lugar cerrado, al de libros y papeles, y á la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, se han ajustado, con la mayor rigurosidad, á las prescripciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley fundamental del Estado. La Sección 3.ª del cap. 11 se ha dejado en suspenso, por referirse á la legislación especial relativa al ejercicio de la libertad de imprenta, según la ley de 7 de Enero del corriente año. En el cap. 13, que trata del sobreesimiento, se han armonizado también sus disposiciones con las que desde 1835 establecían la consulta á la Audiencia, para que de la resolución ejecutoria que esta dicte pueda interponerse en su caso el recurso de casación. Y la Comisión entendió que, sin menoscabo de método adoptado y de la libertad de la defensa, podía figurar como cap. 14 del tit. III de la ley

el referente á los artículos de previo pronunciamiento, que de hecho están reconocidos en la práctica, que constituirían un trámite muy conveniente antes de llegar al juicio oral, y que pueden llegar á ser medio racional de evitar procesos innecesarios.

El plenario, que viene á constituir el título IV de la *Compilación*, está formado en su parte principal con las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870, que reformó el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales; y como la suspensión del juicio oral ha obligado á la Comisión á dar cabida en la ley á las disposiciones del antiguo derecho, mientras se formula un trabajo definitivo sobre Enjuiciamiento criminal, tal como lo reclama la ciencia, ha sido necesario tomar del reglamento provisional, y hasta de la Real orden de 8 de Marzo de 1840, todo lo referente al término de prueba, ratificación y abono de los testigos del sumario y tachas, que se hallaba disperso en nuestra antigua y variada legislación procesal. V. E. se dignó someter al examen de la Comisión el estudio del expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo para averiguar si las Audiencias aplicaban el Real decreto de 9 de Octubre de 1853; y aunque del mismo resultó que no era unánime la práctica de las mismas, ni aun el de las diferentes Salas del Tribunal Supremo sobre este punto, tras de madura deliberación, convino la Comisión, por unanimidad, en que no habiendo desaparecido por completo las causas que informaron el Real decreto citado, debe considerarse vigente y formar parte de la ley el enjuiciamiento criminal, como se propone, en armonía con la que se proyecta en las naciones más adelantadas en la ciencia penal.

En el título V, que trata de los recursos de casación y de revisión, no se ha hecho otra novedad que la de suprimir aquellos artículos que hacía necesarios el Tribunal del Jurado, hoy en suspenso; no haciendo la menor innovación en el título VI, que trata de la ejecución de las sentencias; ni en el VII, que versa sobre el procedimiento para el juicio de faltas; ni en el título adicional, que se concreta al procedimiento para extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Tales son el método que la Comisión ha creído deber seguir y la extensión que ha creído deber dar á su trabajo, al llevar á efecto, conforme al encargo que recibió de V. E., lo mandado en el art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1878; y aunque comprende que este trabajo es de innegable utilidad, lo mismo para los particulares que para todos los que por razón de su cargo intervienen en la administración de justicia, cree, sin embargo, que lo que exige con imperiosa urgencia el estado de nuestros Tribunales y de nuestra legislación procesal es una reforma radical y profunda, como la ciencia aconseja, como la opinión pública demanda, y como la Comisión confía que podrá ofrecer á V. E. dentro de un plazo que no será muy largo, si se toma en cuenta la importancia y trascendencia que fuertemente han de tener sus deliberaciones y trabajos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección ponente, Fernando Calderon y Collantes.—Vocales: Manuel Alonso Martínez.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Manresa.—Alejandro Groizard.—José de Entrala y Peralca.—Benito Gutierrez Fernandez.—José María Fernandez de la Hoz.—Manuel Danvila.—El Secretario de la Sección ponente, Antonio Bravo y Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de Jefes y Oficiales de las oficinas de Hacienda de la isla de Cuba y las asignaciones para escribientes y servicio de las mismas dependencias, se ajustarán á las adjuntas plantillas.

Art. 2.º Las plazas todas de las nuevas plantas serán cubiertas por funcionarios que en la actualidad sirvan en el ramo. Los que resulten excedentes por virtud de la reforma que establece este decreto, continuarán prestando servicio con los haberes y derechos de empleados activos en las dependencias donde á juicio del Gobernador general, de acuerdo con la Dirección de Hacienda, se considere más útil, y serán colocados precisamente en las vacantes que ocurran en la Administración de la Isla que no exijan condiciones especiales, hasta la completa extinción de las respectivas clases.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto, en términos de que en el más breve plazo posible sean efectivas en toda su extensión las economías que representan las nuevas plantas de las oficinas centrales.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve,

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

Planta de las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba, adjunta al Real decreto de esta fecha.

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.			
SANTIAGO DE CUBA.						
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de primera clase.	1.200	1.600	2.800			
<i>Seccion administrativa.</i>						
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la de quintos.	300	700	1.000			
<i>Contaduria.</i>						
Un Contador, Jefe de Negociado de tercera clase.	800	1.250	2.050			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la de quintos.	300	700	1.000			
<i>Tesoreria.</i>						
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Asignacion para Escribientes.	"	"	3.700			
Idem para servicio.	"	"	1.300			
						TOTAL.....
						20.250
MATANZAS.						
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.	1.000	1.400	2.400			
<i>Seccion administrativa.</i>						
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Dos id. de id. de la de quintos, á 300 y 700.	600	1.400	2.000			
<i>Contaduria.</i>						
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.	700	1.150	1.850			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la de quintos.	300	700	1.000			
<i>Tesoreria.</i>						
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Asignacion para Escribientes.	"	"	4.200			
Idem para servicio.	"	"	1.300			
						TOTAL.....
						21.150
PUERTO-PRÍNCIPE.						
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.	1.000	1.400	2.400			
<i>Seccion administrativa.</i>						
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la de quintos.	300	700	1.000			
<i>Contaduria.</i>						
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.	700	1.150	1.850			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
<i>Tesoreria.</i>						
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Asignacion para Escribientes.	"	"	3.500			
Idem para servicio.	"	"	1.000			
						TOTAL.....
						18.150
SANTA CLARA.						
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.	1.000	1.400	2.400			
<i>Seccion administrativa.</i>						
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la de quintos.	300	700	1.000			
<i>Contaduria.</i>						
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.	700	1.150	1.850			
Un Oficial de id. de la de terceros.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la de cuartos.	400	800	1.200			
<i>Tesoreria.</i>						
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.	600	1.000	1.600			
Asignacion para Escribientes.	"	"	3.500			
Idem para servicio.	"	"	1.000			
						TOTAL.....
						18.350
Pinar del Rio.						
Igual al anterior.	"	"	18.350			
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE RENTAS.						
<i>Cárdenas.</i>						
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros, Administrador.	700	1.150	1.850			
Un id. de id. de la clase de terceros, Contador.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la clase de cuartos.	400	800	1.200			
Un id. de id. de la clase de quintos.	300	700	1.000			
Asignacion para Escribientes.	"	"	1.200			
Idem para servicio.	"	"	400			
						TOTAL.....
						7.050
<i>Cienfuegos.</i>						
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros, Administrador.	700	1.150	1.850			
Un id. de id. de la clase de terceros, Contador.	500	900	1.400			
Un id. de id. de la clase de cuartos.	400	800	1.200			

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Un Director general, Jefe superior de Administracion.. 3.000 15.000 18.000

SECRETARIA-SUBDIRECCION.

Un Secretario Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase. 2.000 4.000 6.000
 Un Jefe de Administracion de tercera clase. 1.500 2.000 3.500
 Un id. de id. de cuarta clase, Letrado consultor. 1.300 1.900 3.200
 Tres Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 y 1.800. 3.600 5.400 9.000
 Tres id. de id. de segunda clase, á 1.000 y 1.600. 3.000 4.800 7.800
 Cuatro id. de id. de tercera clase, á 800 y 1.500. 3.200 6.000 9.200
 Tres Oficiales de Administracion de la clase de primeros, á 700 y 1.400. 2.100 4.200 6.300
 Un id. de id. de la clase de primeros, Guarda-almacén de efectos timbrados. 700 1.400 2.100
 Seis id. de id. de la clase de segundos, á 600 y 1.200. 3.600 7.200 10.800
 Un id. de id. de la clase de segundos, auxiliar de la Consultoria. 600 2.000 2.600
 Ocho id. de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000. 4.000 8.000 12.000
 Seis id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 900. 2.400 5.400 7.800
 Ocho id. de id. de la clase de quintos, á 300 y 800. 2.400 6.400 8.800
 Asignacion para Escribientes. " " 30.000
 Idem para servicio. " " 6.600

TOTAL..... 143.700

CONTADURIA GENERAL.

Un Contador general, Jefe de Administracion de primera clase. 2.000 3.000 5.000
 Un Subcontador, Jefe de Administracion de tercera clase. 1.500 2.000 3.500
 Un Jefe de Negociado de primera clase. 1.200 1.800 3.000
 Un id. de id. de segunda clase. 1.000 1.600 2.600
 Un id. de id. de tercera clase. 800 1.500 2.300
 Dos Oficiales de Administracion de la clase de primeros, á 700 y 1.400. 1.400 2.800 4.200
 Tres id. de id. de la clase de segundos, á 600 y 1.200. 1.800 3.600 5.400
 Tres id. de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000. 1.500 3.000 4.500
 Cuatro id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 900. 1.600 3.600 5.200
 Seis id. de id. de la clase de quintos, á 300 y 800. 1.800 4.800 6.600
 Asignacion para Escribientes. " " 15.000
 Idem para servicio. " " 2.000

TOTAL..... 59.300

ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS.

Un Ordenador, Jefe de Administracion de segunda clase. 1.750 2.250 4.000
 Un Interventor, Jefe de Administracion de cuarta clase. 1.300 1.900 3.200
 Un Jefe de Negociado de segunda clase. 1.000 1.600 2.600
 Un Oficial de Administracion de la clase de primeros. 700 1.400 2.100
 Un id. de id. de la clase de segundos. 600 1.200 1.800
 Dos Oficiales de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000. 1.000 2.000 3.000
 Tres id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 900. 1.200 2.700 3.900
 Tres id. de id. de la clase de quintos, á 300 y 800. 900 2.400 3.300
 Asignacion para Escribientes. " " 16.000
 Idem para servicio. " " 1.500

TOTAL..... 41.400

TESORERIA GENERAL.

Un Tesorero general, Jefe de Administracion de primera clase. 2.000 3.000 5.000
 Un Jefe de Negociado de tercera clase. 800 1.500 2.300
 Un Oficial de Administracion de la clase de segundos. 600 1.200 1.800
 Un id. de id. de la clase de terceros. 500 1.000 1.500
 Asignacion para el Cajero. " " 2.000
 Idem para Ayudante de Caja. " " 1.400
 Idem para Escribientes. " " 6.000
 Idem para servicio. " " 1.100

TOTAL..... 21.100

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS.

Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase. 1.750 2.250 4.000
 Un Interventor, id. de id. de cuarta clase. 1.300 1.900 3.200
 Un Oficial de Administracion de la clase de primeros. 700 1.400 2.100
 Un id. de id. de la clase de segundos. 600 1.200 1.800
 Un id. de id. de la clase de terceros. 500 1.000 1.500
 Asignacion para Escribientes. " " 12.000
 Idem al Escribano. " " 400
 Para marcadores. " " 3.600
 Para servicio. " " 1.800

TOTAL..... 30.400

ADMINISTRACIONES ECONOMICAS.

HABANA.

Un Jefe económico, Jefe de Administracion de tercera clase. 1.500 2.000 3.500

Seccion administrativa.

Un Jefe de la Seccion, Jefe de Negociado de segunda clase. 1.000 1.600 2.600
 Un Oficial de Administracion de la clase de primeros. 700 1.400 2.100
 Un id. de id. de la de segundos. 600 1.200 1.800
 Un id. de id. de la de terceros. 500 1.000 1.500
 Tres id. de id. de la de cuartos, á 400 y 900. 1.200 2.700 3.900
 Tres id. de id. de la de quintos, á 300 y 800. 900 2.400 3.300

Contaduria.

Un Contador, Jefe de Negociado de primera clase. 1.200 1.800 3.000
 Un Oficial de Administracion de la clase de primeros. 700 1.400 2.100
 Un id. de id. de la de segundos. 600 1.200 1.800
 Un id. de id. de la de terceros. 500 1.000 1.500
 Dos id. de id. de la de cuartos, á 300 y 1.000. 600 2.000 2.600
 Un id. de id. de la de quintos. 300 800 1.100

Tesoreria.

Un Tesorero, Jefe de Negociado de segunda clase. 1.000 1.600 2.600
 Un Oficial de Administracion de la clase de terceros. 500 1.000 1.500
 Asignacion para Auxiliar de Caja. " " 800
 Idem para Escribientes. " " 7.800
 Idem para servicio. " " 2.500

TOTAL..... 46.000

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos...	300	700	4.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	4.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			7.050
<i>Trinidad.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de segundos, Administrador.....	600	4.000	4.600
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	4.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			6.800
<i>Sagua la Grande.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de segundos, Administrador.....	600	4.000	4.600
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	4.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			6.800
<i>Nuevitás.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros, Administrador.....	300	900	4.400
Un id. id. de la clase de cuartos, Contador.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	1.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			5.200
COLECTURÍAS DE RENTAS.			
<i>Remedios.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros, Colector.....	300	700	4.000
Un id. id. de la clase de id., Contador.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	500
Un Portero.....	"	"	240
TOTAL.....			2.540
<i>Gibara.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un id. id. de la clase de quintos, Contador.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	500
Para servicio.....	"	"	240
TOTAL.....			2.540
<i>Guantánamo.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	2.540
<i>Manzanillo.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	2.540
<i>Guanabacoa.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un Escribiente.....	"	"	500
TOTAL.....			4.500
<i>San Cristóbal.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un id. id. de la clase de id., Contador.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	500
Un Portero.....	"	"	240
TOTAL.....			2.540
<i>Sancti Spiritus.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	2.540
<i>Baracoa.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un id. id. de la clase de quintos, Contador.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	500
Para servicio.....	"	"	240
TOTAL.....			2.540
<i>Colon.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un id. id. de la clase de id., Contador.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	400
TOTAL.....			2.200
<i>Jovellanos.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	2.200
<i>Güines.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	700	4.000
Un Escribiente.....	"	"	400
TOTAL.....			4.400
<i>Alacranes.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.400
<i>Guanajay.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.400

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
Igual al anterior.....	"	"	1.400
<i>Jaraco.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	1.400
<i>Bahia Honda.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	500	800
Un Escribiente.....	"	"	400
TOTAL.....			1.200
<i>Bejucal.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	1.200
<i>San Antonio.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	1.200
<i>Santa Cruz.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	1.200
<i>Santiago de las Vegas.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	1.200
<i>Consolacion del Sur.</i>			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector.....	300	400	700
Un Escribiente.....	"	"	300
TOTAL.....			4.000
<i>Caney.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Cobre.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Jiquani.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Tunas.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Mariel.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Madruga.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Mántua.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Isla de Pinos.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Bayamo.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Nueva Paz.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Regla.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>San Diego.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
<i>Santa Maria del Rosario.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	4.000
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.			
<i>Habana.</i>			
Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase.....	4.750	2.250	4.000
Un Contador, Jefe de id. de tercera clase.....	4.500	2.000	3.500
Des Jefes de Negociado de primera clase, á 4.200 y 4.800.....	2.400	3.600	6.000
Un Jefe de id. de segunda clase.....	4.000	1.600	2.600
Dos id. id. de tercera clase, á 800 y 1.500.....	4.600	3.000	4.600
Seis Oficiales primeros, uno de ellos Tenedor de libros, á 700 y 1.400.....	4.200	8.400	12.600
Un Oficial, Farmacéutico.....	700	4.400	2.400
Cinco id. segundos, á 600 y 1.200.....	3.000	6.000	9.000
Seis id. terceros, á 500 y 1.000.....	3.000	6.000	9.000
Seis id. cuartos, á 400 y 800.....	2.400	5.400	7.800
Un Guarda-almacen, Oficial segundo.....	600	4.200	1.800
Un Intérprete, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un id., Oficial segundo.....	600	1.200	1.800
Un id., Oficial cuarto.....	400	900	1.300
Tres Pesadores primeros, á 800.....	"	"	2.400
Tres id. segundos, á 700.....	"	"	2.100
Dos Celadores de almacenes, á 700.....	"	"	1.400
Dos id. id., á 600.....	"	"	1.200
Cuatro mozos de almacenes, á 500.....	"	"	2.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	32.100
Idem para Cajero.....	"	"	4.000
Idem para servicio.....	"	"	3.300
TOTAL.....			114.230
<i>Matanzas.</i>			
Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	4.000	1.500	2.500
Un Contador, Oficial primero.....	700	1.150	1.850
Un Oficial quinto.....	300	700	1.000

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
<i>Vistas.</i>			
Un Oficial tercero.....	300	900	1.400
Un id. quinto.....	300	700	1.000
Un Tenedor de libros, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Vista farmacéutico, Oficial quinto.....	300	200	500
Un Intérprete, Oficial quinto.....	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 600.....	"	"	1.200
Asignacion para Escribientes.....	"	"	3.600
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			15.650
<i>Cuba.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	15.650
<i>Sagua la Grande.</i>			
Un Administrador, Oficial tercero.....	800	900	1.400
Un Contador, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Dos Vistas, Oficiales quintos, á 300 y 700.....	600	1.400	2.000
Un Oficial quinto, Tenedor de libros.....	300	700	1.000
Un id. id., Intérprete.....	300	500	800
Un Pesador.....	"	"	500
Asignacion para Escribientes.....	"	"	1.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			8.500
<i>Cárdenas.</i>			
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.250	2.050
Un Contador, Oficial segundo.....	600	1.000	1.600
Un Vista, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un id., Oficial quinto.....	300	700	1.000
Un Tenedor de libros.....	300	700	1.000
Un Intérprete.....	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 500.....	"	"	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	2.300
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			11.550
<i>Cienfuegos.</i>			
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.250	2.050
Un Contador, Oficial segundo.....	600	1.000	1.600
Un Vista, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un id., id. quinto.....	300	700	1.000
Un Tenedor de libros, Oficial quinto.....	300	700	1.000
Un Intérprete, id. quinto.....	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 500.....	"	"	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	2.300
Idem para servicio.....	"	"	300
TOTAL.....			11.450
<i>Trinidad.</i>			
Un Administrador, Oficial tercero.....	500	900	1.400
Un Contador, idem cuarto.....	400	800	1.200
Dos Vistas, Oficiales quintos, á 300 y 700 pesos.....	600	1.400	2.000
Un Tenedor de libros, Oficial quinto.....	300	700	1.000
Un Oficial quinto, Intérprete.....	300	700	1.000

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
Un Pesador.....	"	"	500
Asignacion para Escribientes.....	"	"	1.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			8.500
<i>Nuevitas.</i>			
Un Administrador, Oficial tercero.....	500	900	1.400
Un Contador, Tenedor de libros, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Vista, idem quinto.....	300	700	1.000
Un Intérprete, idem id.....	300	500	800
Un Pesador.....	"	"	500
Asignacion para Escribientes.....	"	"	1.200
Idem para servicio.....	"	"	400
TOTAL.....			6.800
COLECTURÍAS DE ADUANAS.			
<i>Caibarien.</i>			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Contador, Oficial quinto.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	900
Idem para servicio.....	"	"	180
TOTAL.....			3.280
<i>Manzanillo.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	3.280
<i>Gibara.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	3.280
<i>Guantánamo.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	3.280
<i>Baracoa.</i>			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Contador, id. quinto.....	300	600	900
Asignacion para Escribientes.....	"	"	400
Idem para servicio.....	"	"	180
TOTAL.....			2.680
<i>Santa Cruz.</i>			
Igual al anterior.....	"	"	2.680
<i>Zaza.</i>			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Contador, id. quinto.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	"	"	900
Idem para servicio.....	"	"	180
TOTAL.....			3.280

Madrid 17 de Octubre de 1879.—Aprobado por S. M.—ALBACETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las lamentables desgracias personales y las considerables pérdidas que en su riqueza rústica, urbana y pecuaria acaban de experimentar las provincias de Alicante, Almería y Murcia con las inundaciones ocurridas en los días 14 y 15 del corriente mes, han producido la más honda impresion en el Gobierno de S. M., que se halla dispuesto á remediarlas en cuanto le sea dable dentro del círculo de sus atribuciones. En la parte que se relaciona con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sólo está facultado hoy, con arreglo á la base 3.ª, apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1873, para conceder á los contribuyentes de los pueblos que hayan experimentado la calamidad, moratoria por dos años para el pago de sus respectivas cuotas. De suponer es que las Corporaciones municipales soliciten en nombre de sus administrados la referida gracia; y á fin de que cuando llegue este caso no sufra demora alguna la concesion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jefes económicos de las tres provincias citadas dicten desde luego cuantas medidas puedan conducir, no sólo á la rápida y perfecta instruccion de los expedientes por parte de los Ayuntamientos, sino á que en la tramitacion que de ellos corresponde á los mismos Jefes económicos no ocurran, cuando llegue el caso, dificultades que la hagan dilatatoria.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que lo por extraordinario de la calamidad de que se trata y la importancia de las pérdidas ha ocasionado, no es suficiente la concesion de dicha moratoria, ha dispuesto S. M. que por ese centro directivo se proceda inmediatamente á la reunion de los datos que se consideren necesarios para redactar con acierto y someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el oportuno proyecto de ley de perdon á los mencionados pueblos de la parte de contribucion territorial que segun las pérdidas que cada uno haya experimentado se estime justa y equitativa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1879.

Sr. Director general de Contribuciones.

OROVIO.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, provincia de Leon, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, provincia de Leon, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 21 de Marzo del año actual el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en la pobreza de sus habitantes y en las desfavorables condiciones de la localidad. Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que cada uno de los 1.874 habitantes del referido pueblo sale gravado en 2 pesetas 85 céntimos, cuando con arreglo á lo dispuesto por la circular de 20 de Agosto de 1878 debieran satisfacer 5 pesetas, la Direccion general en su informe de 1.º de Agosto propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra causa extraordinaria que conforme á lo que previene la instruccion aconseje legalmente la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el cupo que satisfaca no es excesivo, sino ántes bien inferior al que le corresponde, y susceptible por lo tanto de aumento si no se tuviesen presentes las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al antedicho Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luciano García

Martínez y D. Tomás Pérez, vecinos de Almazarron y representantes de la Sociedad explotadora de las minas de alumbre de Rodalquilar, en la provincia de Almería, y de varios vecinos de la villa de Nijar, solicitando se habilite la playa de Rodalquilar para la carga y descarga de frutos y productos del país, y para la carga de alumbres y descarga de carbon mineral extranjero y otros efectos necesarios para la fabricacion de alumbres, en atencion á los grandes perjuicios que sufren los agricultores de la comarca, sirviéndose del punto más próximo habilitado, llamado de las *Negras*, para dar salida á sus productos en los años de buena cosecha, y para aportar en los de mala los artículos que necesitan; y en atencion tambien á que volviéndose á trabajar en las minas de alumbre que allí existen, despues de dos siglos de paralizadas, no pueda continuar la explotacion si los minerales han de embarcarse por la playa de las *Negras*, y por allí han de recibirse los efectos indispensables para la expresada industria:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Almería, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando:

1.º Que es innegable la conveniencia de que para fomentar las industrias que tienen su asiento en la playa y campo de Rodalquilar se acceda á la instancia de los interesados:

Y 2.º Que con la concesion no ha de irrogarse á la Hacienda perjuicio alguno, porque en la playa de Rodalquilar existe destacamento de carabineros para vigilar las operaciones que se practiquen, ni ha de ocasionarse gasto al Tesoro con este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la playa de Rodalquilar, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, para el embarque del alumbre que allí se beneficia, y para el desembarque de carbon mineral extranjero que haya sido despachado en otra Aduana y los efectos que sean necesarios para la obtencion del alumbre; todo con autorizacion y documentos de la Aduana de Almería, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto á que la habilitacion se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Perez del Pulgar, vecino de Granada, exponiendo á nombre de su padre D. Joaquin, residente en Maro, de la provincia de Málaga, que en el término de Nerja está construyendo, entre otras obras, una fábrica de azúcar de caña y destilación de aguardientes, y que no contando la finca con más comunicación que la que se abre por las sierras que la rodean conduce á la playa nombrada de Burrianas, es indispensable introducir por la misma los materiales de construcción necesarios y otros efectos, como son: maderas, ladrillos, cales, yesos, cementos, hierros, herramientas, máquinas, carros, carbones, guanos, cañas, etc., del Reino y extranjeros; así como también es preciso servirse del mismo camino para exportar los productos de la fábrica, por lo que suplica se habilite la mencionada playa de Burrianas para la carga y descarga de los expresados artículos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que conviene facilitar al recurrente la continuación de las mejoras que está realizando en los terrenos que posee en el término de Nerja, cuyas mejoras repercutarán en su día ingresos para el Tesoro; y que considerando por otra parte que el punto para el que se pide la habilitación se halla debidamente vigilado por el Resguardo, no es de temer se cometan abusos con perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y todas las primeras materias que á la construcción de la fábrica de azúcar denominada de las Mercedes se destinan, y las máquinas, carros, carbones y demás útiles para la fabricación, ya sean del Reino, ó hayan pagado los derechos de introducción en otra Aduana, y para el embarque de los productos de la misma fábrica; todo con autorización de la Aduana de Nerja, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecidos en la playa que se habilita.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas varias instancias del Ayuntamiento, comerciantes y mayores contribuyentes de la villa de Santa Pola, en la provincia de Alicante, solicitando se habilite la Aduana establecida en aquella localidad para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar, como medio de proporcionar fletes de retorno á los muchos buques de Santa Pola que se dedican á la exportación de vinos y otras varias mercancías con destino á los puertos de Argelia; y en atención á que careciendo la indicada villa de término municipal, y sin más elementos de vida que el comercio marítimo, se ve obligado el vecindario á practicar el comercio de cabotaje y exportación exclusivamente, conforme á la habilitación de la Aduana, mientras que otras subalternas de la provincia menos importantes que la de Santa Pola pueden introducir artículos extranjeros:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento y vecinos de Santa Pola es atendible por las positivas razones en que se funda;

Y considerando que, no obstante, para conceder la habilitación que se solicita es preciso armonizar los intereses particulares de la localidad con los generales del Estado, que requieren siempre la más completa garantía en el cumplimiento de las leyes fiscales establecidas y la mayor seguridad en la percepción de los derechos que á la Hacienda pertenecen, por lo que debe crearse en la Aduana de Santa Pola una plaza de Interventor-Vista á fin de que los servicios de la dependencia se practiquen con toda la escrupulosidad que la nueva habilitación demanda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver; de conformidad con lo propuesto por V. E., y después de oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que la Aduana de Santa Pola, en la provincia de Alicante, habilitada hoy de tercera clase, se eleve á la categoría de segunda, facultándola para introducir del ex-

tranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar.

2.º Que este aumento de habilitación se entienda concedido sólo en el caso de que el Ayuntamiento de Santa Pola reintegre al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales, correspondiente al Interventor-Vista que en la referida Administración se ha de establecer, por analogía á lo dispuesto en la segunda advertencia del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de la Renta, puesto que se trata de una habilitación cuya conveniencia es exclusiva para la localidad.

Y 3.º Que el reintegro de que habla el número anterior se efectúe depositando las 1.250 pesetas mencionadas por trimestres adelantados en la Caja de la Administración económica de la provincia de Alicante bajo el concepto de *Diferentes derechos del Estado*.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Octubre de 1878, dictada de conformidad con el informe de esta Sección, se dejó sin efecto el nombramiento de Médico titular de Torrelavega, Santander, hecho á favor de D. Elías Pedraja, por no llevar dos años en el ejercicio de la profesión, conforme se había anunciado en la convocatoria.

Comunicada la Real orden al Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron publicar nuevamente la vacante, no exigiendo más que los aspirantes fuesen Doctores ó Licenciados en Medicina, reayendo después el nombramiento en el citado D. Elías Pedraja.

Los aspirantes que concurrieron á la primera convocatoria, D. Isidro Gonzalez y D. Juan Lopez, se alzaron de estas resoluciones de la Junta, alegando que una vez declarada nula la ya expresada elección, procedía que se designase el Profesor que debía desempeñar la plaza entre los aspirantes que en la época de la primera convocatoria reuniesen las circunstancias exigidas por la Junta, por tener ya su acuerdo carácter ejecutivo y no poder volver sobre él la misma Corporación.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que, anulada la elección de D. Elías Pedraja, la Junta municipal podía acordar que se publicara nuevamente la vacante bajo otras bases, por ser asunto de su competencia y no infringir la ley.

Contra esta providencia recurre ante V. E. Don Isidro Gonzalez, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.]

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, es de la exclusiva competencia de la Junta municipal el nombramiento de Facultativos titulares.

Sentado este precepto, y teniendo en consideración que la Real orden de 21 de Octubre citada puso término á la reclamación entonces producida sobre la elección de Facultativo, la Junta municipal quedó desde luego en libertad para proveer la vacante con las condiciones que estimase conveniente, y con tanto más motivo podía usar de esta facultad, cuanto que el citado reglamento no le obliga á publicar convocatoria, por más que sea reconocida su utilidad y conveniencia.

Por otra parte, los acuerdos de una Junta municipal que no producen derecho á favor de terceras personas, y que se refieren al gobierno y administración de los intereses locales, no son obstáculo para que las mismas Juntas ó otras puedan tomar distintos acuerdos dentro del círculo de sus facultades, y por este motivo carecen de base legal los razonamientos de que D. Isidro Gonzalez hace uso en sus escritos de alzada.

Sería además excesivamente duro privar al Municipio de los servicios de un Facultativo titular á quien en repetidas elecciones ha demostrado sus simpatías y confianza.

Por lo expuesto opina la Sección que se debe desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en recurso de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Puente, á nombre de D. Teodoro Ibañez y Granados, Intendente de provincia de tercera clase, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Teodoro Ibañez, después de haber servido varios destinos, fué nombrado por D. Carlos Intendente de provincia de tercera clase en 10 de Enero de 1837, cuyo cargo desempeñó hasta 17 de Marzo de 1841, en que la Regencia del Reino, en virtud de lo establecido en el convenio de Vergara, lo declaró cesante con abono de 7.500 reales de haber anual, cuarta parte del señalado al mencionado empleo, interin se le clasificaba y señalaba el que le correspondiera con arreglo á sus años de servicios, conforme á la Real orden de 1.º de Abril de 1840:

Que á consulta de la Junta de calificación dirigida á la Superioridad con motivo del expediente de D. Bernardo Arbizu, Oficial que fué del Ministerio de Estado de Don Carlos, al que se acompañaba el de Ibañez, se dictó Real orden en 26 de Mayo de 1844, por la cual fueron reconocidos á este interesado 22 años, 10 meses y un día de servicios hasta el 11 de Noviembre de 1843, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden aclaratoria de 1.º de Noviembre de 1842; que por otra del 11 del mismo mes se hizo extensiva á las clasificaciones de los empleados civiles:

Que en virtud del art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en que se dispuso que se rectificaran las clasificaciones hechas que no estuvieran arregladas estrictamente á las leyes, la Junta revisó la de Ibañez, y en 22 de Junio de 1850 le descontó 7 años y 9 días que se le habían reconocido en concepto de entretenido ó Meritorio de la Tesorería Central, quedándole de abono 15 años, 9 meses y 22 días, con el haber anual de 7.500 rs.:

Que este acuerdo fué aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1851; y como se interpusiera recurso contencioso contra la expresada resolución, recayó Real decreto-sentencia en 28 de Julio de 1859 absolviendo á la Administración de la demanda y confirmando la Real orden reclamada, salvo cualquier derecho que en adelante pudiera asistir al interesado:

Que ántes de dictarse el anterior fallo acudió Ibañez al Consejo de Estado pidiendo el abono del tiempo que había servido como Auxiliar en la Dirección de la Empresa de la sal, y el Consejo mandó la instancia á la Junta, á la cual presentó el interesado un oficio fechado en 1.º de Agosto de 1844 dado por dicha Empresa, en que consta fué nombrado Auxiliar de la misma con el sueldo de 15.000 rs.; y acompañó un certificado expedido por el arrendatario, del que resulta haber servido el expresado destino desde 1.º de Agosto de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1846:

Que en 18 de Setiembre de 1851 presentó otro escrito con la pretensión de que se le abonaran los 7 años y días que sirvió de Escribiente meritorio en la Tesorería Central del Reino y los 2 años y meses de Auxiliar en la Dirección de la Empresa de la sal; y la Junta, limitándose á resolver sobre este segundo extremo, lo desestimó en sesión de 18 de Noviembre del expresado año, fundándose en que sólo debían admitirse aquellos servicios contraídos en destinos que la Hacienda tenía establecidos al verificarse el arriendo, y remitió los antecedentes al Ministerio con las observaciones que le parecieron oportunas:

Que en su vista recayó Real orden en 23 de Diciembre de 1850, en la que, tomando en cuenta que no procedía variar la resolución dictada en 24 de Febrero de 1851, se dispuso que no había lugar á reformarla, y se desestimó la solicitud del interesado respecto del abono de tiempo que sirvió en la clase de Auxiliar de la Dirección de la Empresa de la sal, reservándole su derecho de acudir á la vía contenciosa dentro del término prescrito:

Que así quedó este asunto hasta el 19 de Setiembre de 1876 en que Ibañez solicitó que se revisase su expediente conforme á lo prevenido en el decreto-ley de 23 de Octubre de 1868, pidiendo que se le abonara el tiempo de servicio como Intendente desde 10 de Enero de 1837 hasta el 11 de Noviembre de 1843, en que se fijó definitivamente su situación de cesante en la clasificación hecha por Real orden de 26 de Mayo de 1844, y además el que prestó á la Empresa de la sal desde el 15 de Agosto de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1846:

Que para acreditar este segundo extremo presentó un certificado expedido por D. José Salamanca, en que hace constar haber servido en la Empresa de la sal:

Que el Negociado fué de opinión se comprobara el documento, y D. José Salamanca contestó que, prescindiendo del corto tiempo que sirvió á la mencionada Empresa en concepto de Auxiliar con el haber de 15.000 rs., resultaba que nombrado Jefe de Negociado de Resguardos en la Dirección de Madrid con el sueldo de 20.000, tomó posesión en 15 de Agosto de 1844 del expresado destino, que desempeñó hasta 10 de Noviembre de 1846, en que terminó el contrato:

Que la Junta en sesión de 17 de Noviembre de 1877 acordó desestimar su instancia, declarando que sólo tenía derecho al abono de 15 años, 9 meses y 22 días que se le reconocieron por la suprimida Junta de Clases pasivas en 22 de Junio de 1850, y al haber anual, como cesante, de 1.875 pesetas, que entonces le fueron asignadas:

Que el interesado se alzó contra esta decisión; y por Real orden de 26 de Setiembre de 1878 se desestimó la so-

licitud, se confirmó el acuerdo apelado, y se le declaró sin derecho á la mejora de clasificación que pretendía:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que D. Teodoro Ibañez acudió en tiempo alzándose contra la resolución anterior, que después mejoró en su nombre el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, solicitando la revocación, y en su lugar que se le reconocan 20 años, 9 meses y 2 días;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842 sobre revalidación de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos en Vergara, que en su art. 8.º declara de activo servicio, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebración del convenio hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del convenio:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que se mandó proceder á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecieran á Clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida, que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos:

Visto el art. 7.º del decreto de 13 de Diciembre de 1868, con arreglo al cual en los expedientes de revisión, esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos:

Visto el art. 40 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se dispone que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que aparte de si debió ó no darse curso á la instancia de D. Teodoro Ibañez, en solicitud de que se revisara su expediente de clasificación, las cuestiones promovidas con motivo del recurso por él entablado, se reducen á si le son de abono en el concepto de Intendente el tiempo trascurrido desde 17 de Marzo de 1841 hasta 11 de Noviembre de 1843, y los servicios que durante 2 años, 3 meses y 10 días prestó en la Empresa del arriendo de la sal:

Considerando, en cuanto á la primera de las expresadas cuestiones, que la situación oficial de Ibañez se fijó definitivamente por la Real orden de 17 de Marzo de 1841 que le declaró cesante en el empleo de Intendente de provincia de tercera clase, quedando únicamente sujeto á revisión el segundo de los extremos de dicha Real orden, que interinamente le señaló el haber pasivo de 7.500 rs. anuales hasta que se clasificara y resolviera el que le correspondía con arreglo á sus años de servicios:

Considerando que la Real orden de 26 de Mayo de 1844 no tuvo por objeto aprobar la declaración de cesante que ya había obtenido el recurrente por la antes citada de 17 de Marzo, sino confirmar la clasificación de sus servicios, y fijar el haber que le correspondiera:

Considerando que no se incurrió en el error que el interesado supone al declararse por la mencionada Real orden de 26 de Mayo que le eran de abono 22 años, 10 meses y un día, pues ese tiempo y no más es el que resulta servido hasta la fecha de su cesantía, y si se le hubiere abonado el que pretende, ó sea el trascurrido hasta su clasificación, sería preciso descontárselo ahora que se ha abierto de nuevo un expediente para revisarlo, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, pues nunca ha sido de abono para la clasificación de los derechos pasivos el tiempo que los empleados han estado cesantes, salvo las excepciones establecidas para determinados casos, que no son aplicables al de que se trata:

Considerando que en lo que hubo verdadero error fué en decir que los servicios que se reconocían á Ibañez eran hasta el 11 de Noviembre de 1843, cuando sólo se le abonaba el tiempo trascurrido hasta el 17 de Marzo de 1841, fecha de su cesantía, y también en consignarse que el recurrente quedaba en situación de cesante desde aquella fecha, esto es, desde 11 de Mayo de 1844, pues dicha situación se le había declarado ya en Marzo de 1841:

Considerando, por lo tanto, que aun concediendo que lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842, expedida en favor de los Jefes y Oficiales convenidos en Vergara, se hiciera extensivo á los empleados civiles por la de 11 del mismo mes, que no resulta promulgada, es lo cierto que Ibañez no tiene derecho á que se le reconozca como tiempo de servicio el trascurrido desde el 17 de Marzo de 1841, en que se le declaró cesante, hasta el 11 de Noviembre de 1843, en que se le clasificó, puesto que su situación, como empleado, quedó definitivamente declarada en la primera de las mencionadas fechas, y no en la segunda, como pretende, para obtener en su clasificación la mejora que reclama:

Considerando con respecto al abono del tiempo que Ibañez sirvió en la Empresa arrendataria de la venta de la sal que por Real orden consentida y ejecutoriada de 25 de Diciembre de 1836 se declaró que no era de abono dicho tiempo, y que insistiéndose ahora en la misma pretensión sin otro fundamento que el de tratarse de acreditar por los documentos últimamente presentados por el recurrente y las compulsas de los mismos, que además del destino de Auxiliar que según los justificantes del expediente de clasificación desempeñó en dicha Empresa, sirvió también el de Jefe del Negociado de Resguardos, los expresados documentos, de los cuales aparece otra cosa distinta de lo que resulta de los antes presentados, no pueden tener efecto alguno legal, porque en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 13 de Diciembre de 1868, la revisión de los expedientes debe practicarse sin que el interesado pueda aducir nuevos datos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron

D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Teodoro Ibañez y Granados contra la Real orden de 26 de Setiembre de 1878, y en declarar que esta queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

RECTIFICACION.

En el Real decreto publicado en la GACETA del 14 último como resolución final del pleito contencioso-administrativo en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre de las religiosas Bernardas de San Clemente de Toledo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal de S. M., sobre liquidación de una lámina, por error de copia se incluyó en la nómina de los Sres. Consejeros que concurrieron á la formación de la Sala que entendió en el fallo de dicho pleito al Excmo. Sr. D. José García Barzanallana, el cual no asistió por incompatibilidad.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—Por el Secretario general, el Oficial Mayor de la Sección de lo Contencioso, Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Tribunal nombrado para calificar los ejercicios de los aspirantes á la plaza de Escribiente de esta Dirección general, cuya vacante se anunció en la GACETA del 20 de Setiembre último, ha señalado el día 27 del actual, á las dos de la tarde, para dar principio á dichos ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Presidente del Tribunal, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de las Damas.

SUPUESTO ESCOLLO. D. José Patxot, Capitan y Piloto del *Romántico*, bergantin de la matrícula de Barcelona, participó á su llegada á Montevideo al Comandante de la estación naval del Sur de América los siguientes pormenores acerca de un escollo que supone haber visto al SO. de los Azores, en su travesía desde la Habana al Rio de la Plata:

A las siete de la mañana del 3 de Abril de 1879 el citado Capitan vió por entre la serviola y el portalon de estribor un escollo, y habiendo orzado lo que permitía el viento del SO. bonancible, pasó á unos 50 metros de una piedra roja, manchada de musgo en su superficie, que es redonda y algo irregular por la parte Sur, donde forma una pequeña punta acantilada. Se halla tendida de NNO. á SSE; presenta por el N. un arrecife con piedras á flor de agua; se eleva 1,5 metro sobre el nivel del mar; tiene 20 metros de largo en su diámetro mayor, y está rodeada de agua, cuyo color no indica sonda.

Con un buen cronómetro determinó su longitud, y á medio día, deduciendo de la latitud observada la que le correspondía, resultó situada dicha piedra en 31° 43' 30" latitud N. y 27° 30' 45" longitud O.

Cartas números 492 y 212 de la sección I.

Costa N. de España (Golfo de Vizcaya).

LUZ DEL CABO DE FIGUER. Según comunicación del Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa al Comandante militar de Marina de la misma, se ha establecido sobre las ruinas del antiguo faro del cabo de Figuer, extremidad occidental de la concha de Fuenterrabía, un fanal, en el que todas las noches desde la del 1.º de Noviembre hasta la del 30 de Abril, ambas inclusive, se encenderá una luz fija y blanca que podrá avistarse á distancia como de 40 millas, la cual es estacional como se ha indicado, y tiene por especial objeto el servir de guía á los pescadores de Fuenterrabía.

Cartas números 492 y 212 de la sección I; y 51, 136 y plano 478 de la II.

Extremo SO. de Nueva Escocia.

LUCES DE LA ISLA PEASE. (N. t. M., núm. 137. Londres 1879.) Según anuncio del Gobierno canadiño, en una torre blanca, cuadrada, de madera, de 12,8 metros de alto y contigua á una casa, la cual se halla situada por 43° 37' 35" latitud N. y 59° 49' 16" longitud O., en la punta meridional de la isla Pease, grupo de Tusket, á la banda oriental de la entrada de la bahía de Fundy, se encienden en disposicion vertical dos luces de aparato catóptrico ó de reflectores.

La superior ó principal es una luz intermitente que, á intervalos de 45 segundos, da alternativamente un destello rojo ó blanco de 15 segundos de duracion; se halla á 47 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 42 millas, desde cualquier punto cuando se dirige á ella desde el S. ó por las pasas de Schooner y Ellenwood.

La inferior ó segunda es fija roja; se enciende en una ventana 4,9 metros más abajo que la luz superior; puede avistarse á distancia de 4 millas en el sector de 39°, comprendido entre el N. 51° O. y el O.; y alumbra el canal que pasa entre la roca Old Man y la Old Woman.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 47° 30' NO. en 1879.

Cartas números 492 y 214 de la sección I; y 539 de la IX.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las proposiciones de la vigésima subasta de valores de la Deuda celebrada en estas oficinas el día 1.º de Julio último, que á continuación se expresan:

INTERESADOS.	Importe líquido	
	P.s. vn.	
D. José Stuyek.....	2.040	
D. Ramon Lacaba.....	2.074	
D. Manuel Caviggioli.....	2.083	
D. Joaquin de Aedo.....	2.198	
D. José Zuazo.....	2.236'44	
Sres. G. Rolland y Compañía.....	2.264'50	
D. José de la Cuesta.....	2.284'04	
D. Juan Rodriguez.....	2.312	
D. Francisco Gonzalez.....	2.394	
D. Sebastian Alonso.....	2.389'34	
D. Francisco P. Porta.....	2.453'50	
D. Juan Rodriguez.....	2.460	
D. Laureano Pozzi.....	2.530	
D. Francisco Gonzalez.....	2.550'34	
D. Romualdo Checa.....	2.580'72	
D. Joaquin de Lezcano.....	2.638	
D. José Dominguez.....	2.708	
D. Francisco Gonzalez.....	2.727'26	
D. Florencio de Igarza.....	2.429'78	
Doña Petra Perez Caballero.....	2.880	
D. Juan Rodriguez.....	2.904	
D. Francisco Gonzalez.....	2.944	
El mismo.....	2.946'20	
D. Cassimiro Ruiz.....	2.989	
D. Eduardo Aldeanueva.....	2.737	
D. Joaquin de Lezcano.....	3.061'50	
Sres. Laitte y Compañía.....	3.070'50	
D. Serafin Navarro.....	3.124	
D. Francisco Gonzalez.....	3.154	
D. Florencio Igarza.....	3.079'45	
D. S. Gallego.....	2.789	
D. Sebastian Alonso.....	3.217'93	
D. Juan Rodriguez.....	3.213	
Sres. Fernandez, Heredia y Compañía.....	3.240	
D. S. Gallego.....	3.294	
D. Ricardo Gutierrez.....	3.312	
D. Sebastian Alonso.....	3.527	

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior del semestre vencido en 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.387 al 5.425 de presentación.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 30 de Octubre de 1869, y los números 65.836 de entrada y 15.976 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.099 pesetas y 24 céntimos, cuyo depósito fué constituido por el Ayuntamiento de Begonia, provincia de Vizcaya, en un resguardo interino y un residuo de bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 36 de sorteo, facturas números 1.431 á 1.440 de señalamiento.

Idem núm. 37 de id., facturas números 1.471 á 1.480 de id.
Idem núm. 38 de id., facturas números 1.581 á 1.590 de id.
Idem núm. 39 de id., facturas números 2.181 á 2.190 de id.
Idem núm. 40 de id., facturas números 2.371 á 2.380 de id.

Resguardos amortizados.

Sorteo de 28 de Junio de 1878, factura núm. 508.
Idem de 30 de id. de 1879, id. números 324 al 328 inclusive.

Intereses de resguardos no depositados.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.010 y 1.041 inclusive.

Primer id. de 1879, id. números 894 á 904 id.

Estas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision,

Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío la inscripcion intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 48.634, de capital rs. vn. 204.183'80, emitida á favor del Pósito pio ó Monte de Piedad de Labradores, en Lillo, de la provincia de Toledo, se avisa al público á fin de que la persona que tenga en su poder dicho documento lo presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sea verificado y se declarará nulo y de ningún valor y fuera de circulacion.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—José María de Eulate.—V. B.—S. Arezillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Al contestar la primera cuestion del presente interrogatorio, hemos visto de un modo palpable y evidente que nuestra marina ha ido desapareciendo á medida que se han ido aboliendo los derechos diferenciales de bandera, y por el contrario ha aumentado en donde existen todavía, por lo cual no dudará esta Corporacion en solicitar de esa Comision Arancelaria que procure conservar los derechos diferenciales que actualmente rigen en nuestras Antillas, y vuelvan á ponerse en todo su vigor los que en 1870 se abolieron respecto de Filipinas, sin motivo alguno que á ello nos obligase, y que segun su graduacion tendrian que desaparecer totalmente en 1.º de Julio de este año, porque estos derechos diferenciales son únicamente los que pueden conseguir que aumenten las relaciones de nuestras provincias marítimas con la madre patria, estrechando más y más los lazos que deben unirlos, con lo cual se lograria tambien que no pudieran arraigar con facilidad en aquellos intereses extraños, que algun día podrian impedir ó entorpecer, por lo ménos, la accion directa de nuestro Gobierno en tan lejanas posesiones.

Si, lo que no es de esperar, á causa de esta medida protectora, alguna nacion, imitando el ineficaz ejemplo de los Estados-Unidos, impusiera algun recargo á nuestro pabellon, en este caso debe recargarse inmediatamente y en la misma proporcion no sólo las procedencias, sino tambien el pabellon de dicho Estado, á fin de colocar á la marina en idénticas condiciones, pues con solo el recargo en las procedencias (segun hoy sucede en los Estados-Unidos), resulta que mientras nosotros les tratamos lo mismo que á los demás, en cambio, cuando nuestros buques llegan á tocar alguno de sus puertos se les recarga respecto de todas las otras. A buen seguro que si se hubiera procedido como dejamos consignado, no hubiera pasado mucho tiempo sin que el Gobierno de la Union hubiera comprendido que su conducta para con nuestros buques no está basada en la justicia, y por consiguiente habria ya desaparecido tan fatal anomalía.

Otra de las medidas indispensables para aumentar el desarrollo del comercio marítimo entre España y sus posesiones de Ultramar, es hacer extensivo á estas el cabotaje exclusivo para nuestra marina que todos los Gobiernos han conservado afortunadamente, y por consiguiente en los viajes que nuestros buques hagan entre dichos puertos, el pago de impuestos deberia hacerse con arreglo al art. 21 del presupuesto vigente, con el cual se conseguirá que nuestros buques tengan alguna ventaja sobre los extranjeros en el comercio directo que las provincias españolas hagan entre sí, para ver si de este modo obtendrá la marina su perdido tráfico.

Pero á la Económica no le basta proteger solamente á la Marina mercante; necesita que la protección llegue á todas las demás industrias nacionales, sobre todo cuando se trata del comercio con nuestras posesiones, y para esto propone que se reformen los Aranceles de Aduanas á fin de que los productos españoles, así agrícolas como industriales, á su introduccion en nuestras provincias ultramarinas, no mismo que las de estas al ser importados á España, paguen unos derechos lo más reducidos posibles, con lo cual no sólo se aumentarían las rentas del Estado por el considerable desarrollo que este comercio tomaria, sino que nuestras industrias verian mejorar diametralmente la suerte de sus manufacturas en aquellos importantes mercados, favoreciéndose al mismo tiempo con su desarrollo, tanto la produccion nacional como la de nuestras colonias.

Como complemento á las dos anteriores medidas y á fin de fomentar tambien nuestro comercio directo con las naciones de América y Asia, deberia permitirse que los buques que salieran de España con destino á nuestras provincias ultramarinas pudieran hacer escala en los puertos extranjeros de América y Asia, sin perder la nacionalidad, siempre que sólo fuera para dejar la carga que desde España llevarán para dichos puntos, y en los retornos concederles tambien la misma facultad, pero sólo para cargar con destino á la Península, con lo cual se facilitarían mucho estos largos y penosos viajes.

Una de las más importantes medidas para el porvenir de la Marina, y que debia tambien tomarse inmediatamente, es establecer un fuerte recargo sobre los terceros pabellones, es decir sobre aquellos buques que siendo de una nacion proceden de otra diferente, puesto que aun cuando hay en España igualdad de bandera, esta igualdad debe exclusivamente entenderse entre los buques españoles y los de otra nacion en cuanto á su comercio directo se refiera, pero de ningún modo

puede aceptarse el que en el comercio entre dos naciones pretenda otra tercera introducirse con idénticas ventajas; por lo cual esta Sociedad se permite recomendar eficazmente esta medida á esa Comision especial Arancelaria para que la tome en consideracion y estudie las grandes ventajas que su aplicacion puede proporcionar á la Marina.

Respecto al sistema de primas usado por algunas potencias, esta Corporacion cree no es aceptable, sobre todo en España, que el estado precario de la Hacienda no permite dar esta clase de protección, que para que produzca su efecto tendria que ascender á muchos millones de reales, y tanto más cuando no serian seguramente los buques españoles los que las aprovecharian, sino los que en virtud de ciertos Tratados de comercio tendrian tambien derecho a ellas, por lo que con dicho sistema no sólo se protegeria, sino que asemas se subvencionaria á la marina extranjera.

Tales son las medidas que por el momento, á juicio de esta Económica, pueden iniciar una era de regeneracion para nuestra marina mercante, ántes legítimo orgullo de nuestra patria, hoy motivo de afliccion y desconsuelo para los verdaderos amantes del país.

Para mañana, que cesen los lamentables compromisos que ha creado los Tratados de comercio, beneficiosos al fuerte y nocivos al débil por punto general; para mañana, que los poderes públicos del país recobren la libertad que á la vez de mandan nuestra dignidad y los más preciados intereses de la patria, la Económica no vacila en reclamar la necesidad del restablecimiento del derecho diferencial de bandera, de ese derecho á cuya sombra habia prosperado y crecido nuestra Marina, á pesar de tantos desastres y calamidades que sobre ella como sobre todas las industrias han hecho sentir sus funestos efectos.

Nuestra patria ha dado la vuelta al mundo de las teorías, que ántes en lo que valen esta Sociedad Económica; ellas nos han llevado por desgracia un resultado práctico poco envidiable ciertamente, y que sólo pueden desconocer la obcecacion mas notoria ó el más fanático y orgulloso espíritu de escuela.

La marina mercante, la produccion nacional, han decrecido rápidamente: la miseria nos amenaza con sus estragos materiales, morales y políticos.

Creo, por lo mismo, la Económica que sonó la hora del desengaño, y que es preciso adoptar en todos los ramos una protección discreta, pero leal y vigorosa.

Esta es siempre la bandera de esta Económica, que es ante todo amante del país. Hey reclaman resueltamente este sistema, si no lo vemos de perecer, no sólo el estado de nuestra abalizada produccion, sino el gravísimo peligro que amenaza á España y al continente europeo.

Los Estados Unidos de la América del Norte, ricos, por sus rios inenarrables, por la feracidad de su suelo y por cuantos dones con prodigiosa mano ha regalado la Providencia á region tan afortunada; ricos por la perseverancia con que una raza fuerte y resuelta ha impulsado á la sombra de un sistema protector flexible todos los adelantos en las industrias más importantes, todos los rendimientos en las variadas manifestaciones de la agricultura, vienen á ser como el gran coloso que surge desde el fondo del Atlántico, y que amenaza, con su espantosa hielera, borrar todo germen de prosperidad en esta vieja Europa, y avasallarnos con su inmenso poderío económico.

Numerosos sistemas alarmantes detalles, pudiera señalar desde luego esta Sociedad que demuestran por desgracia los sobrados exactos y positivos de estas indicaciones, que no son hijas ciertamente de un vuelo de la fantasia. Ayer sufrían la marina, la industria lanera y otras; hoy, con esos ramos de riqueza, se halla seriamente amenazada la agricultura, que pereceria igualmente. No hay y medio de resistir, no es posible, la competencia con los Estados Unidos, auxiliados por los poderosos y rápidos medios de transporte con que cuentan.

Los hombres pensadores, los estadistas más ilustres se preocupan del vuelo de aquel país, creciendo siempre en escala prodigiosa; quizás en ella se encuentra un aviso providencial. La Europa se apercebe; ¿permaneceremos nosotros ciegos é indiferentes como los pueblos dominados del fanatismo, condenados á la degradacion y á la miseria, ya que no á la desaparicion?

Seria el último de nuestros delirios, y España ha de volver por su dignidad, por su honra, por su patria. Así lo reclama su historia, así lo merece la noble índole de sus hijos, así lo esperamos del patriotismo de los poderes públicos y así, con este ferviente voto, termina su modesta, pero muy leal tarea, esta Sociedad Económica.

Barcelona 19 de Marzo de 1879.—El Presidente, Julian Casaña.—El Socio Secretario, Alejandro Novella.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Almansa y Ayora, en las provincias de Albacete y Valencia.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta desde Almansa á Ayora con la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, á un excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de mulas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Valencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las meletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se

satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Albacete ó Valencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la misma, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se recibia el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó reaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Valencia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la veindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almansa á Ayora y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta misma fecha, acordada en Consejo de Ministros, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y simultánea subasta de las obras de nueva construcción de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y la venta de los edificios que ocupan actualmente los hospitales de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen, en esta capital, y de los terrenos sobrantes de la referida dehesa de Amaniel, situados: el primero en el barrio de Amaniel, distrito de Palacio, núm. 10 de la calle de Amaniel, 2 de la del Portillo, y 2 de la travesía del Conde-Duque; el segundo en el barrio de Atocha, distrito del Hospital, números 117, 119 y 121 de la calle de Atocha, 14 de la Costanilla de los Desamparados, y 48 de la calle de San Juan; y los terrenos llamados Dehesa de Amaniel, situados en los términos de Madrid y Puente de Isabel II y la Real posesión de la Moncloa.

La subasta de dichas obras y venta de las mencionadas fincas se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de Marzo de 1863, ley de 21 de Diciembre de 1876 ó instrucción de 5 de Febrero de 1877, ante la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, situada en el Ministerio de la Gobernación; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes del asunto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados exactamente á los modelos adjuntos, y en las cubiertas se expresará el nombre del licitador y objeto de la proposición.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas serán de 110.647 pesetas 90 céntimos para optar á las obras, y 113.988 pesetas 42 céntimos para la adquisición de las tres fincas. Los depósitos pedrán hacerse en metálico ó valores públicos, á los tipos legales; debiendo acompañar á cada pliego de proposición la cédula personal del licitador y el documento que acredite la constitución del depósito.

No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 2.212.958 pesetas 49 céntimos, fijado para la construcción del nuevo Hospital, ni tampoco las que no cubran el de 2.279.168 pesetas 35 céntimos para la venta de las tres fincas. Las proposiciones se mejorarán en baja del tipo para la contrata de obras y en alza para la de compra de las fincas.

De resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por espacio de media hora en los términos marcados en el art. 47 de la instrucción de 19 de Marzo ó instrucción de 5 de Febrero de 1877, entendiéndose que la primera mejora deberá ser cuando menos de 100 pesetas y las demás á la llana.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Castor Ibáñez de Aldaco.

Modelo de proposición para la subasta de obras.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las indicadas obras, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita precisamente en letra), á cobrar en los términos que indican las condiciones 11, 26 y 29, según los casos.

Madrid de de 1879.

(Firma del proponente.)

Para la compra de las tres fincas.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los edificios que ocupan en esta Corte los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, se comprometo á adquirirlos, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará precisamente en letra la proposición que se haga).

Madrid de de 1879.

(Firma del proponente.)

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 15 del corriente para contratar en pública subasta el suministro del papel necesario para la impresión de la Guía oficial de España para 1880, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresión de la Guía oficial de España de 1880.

1.ª El contratista se obliga á suministrar 200 resmas de papel ordinario y 25 de fino, que se consideran necesarios aproximadamente para la impresión de la Guía oficial de España, correspondiente al año de 1880.

2.ª Las clases de papel serán exactamente iguales á las que se usan en la Guía del presente año, cuyas muestras estarán de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana, hasta las cuatro de la tarde.

3.ª Cada resma de papel ha de contener precisamente 500 pliegos útiles.

4.ª El contratista tendrá la obligación de surtir á la Imprenta Nacional del artículo que se subasta, sea cual fuere el número de resmas que se necesiten, toda vez que el que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.ª El precio máximo para el remate será el siguiente: 1750 pesetas por cada resma de papel ordinario, y 30 id. por cada una del fino.

6.ª La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo. Las proposiciones una vez presentadas no podrán retirarse.

7.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 5.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Dirección.

9.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado del Sr. Interventor y un Notario público, el día 19 de Noviembre próximo, á la una de su tarde.

10. Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, la carta de pago del depósito preventivo.

11. Recibido todo el papel en el almacén, se satisfará su importe por la Caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta, que será examinada por la Administración é Intervención en vista de los pedidos que se le hubiesen hecho por la primera.

12. El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible, pasará á los almacenes; en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlos.

13. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciera, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

14. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la suma de 200 pesetas en metálico, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado como base para esta subasta, será desechada.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de dos copias, una en papel sellado correspondiente.

17. Las muestras de papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, Sr. Interventor, el Notario público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, según consta de la cédula personal que presenta, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE se comprometo á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional el papel que se necesita para la impresión de la Guía oficial de España de 1880, al precio de (en letra) cada resma del ordinario, y al de (en letra) cada una del fino, para lo cual acompaña carta de pago del depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Table with 3 columns: Proveniencia de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Guadalajara, Zaragoza, Briviesca, Santiago, Orihuela, Zaragoza, Alicante, Paris.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Julian Alonso Prado.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19 de Octubre.

- Núm. 352 Antonia Saez.—Avila. 353 Antonio Salomé.—Alcudia. 354 Antonio Vives.—Alcudia. 355 Anselmo Bruno.—Béjar.

- Núm. 356 Antolin Moreno.—Navalvoral de la Mata. 357 Clotilde Arizcun.—Toledo. 358 Emilio Guerra.—Ajalvir. 359 Francisco Cepa.—Zaragoza. 360 Idefonso Castañeda.—Burgos. 361 J. M. Larrazabal.—Caracas. 362 Mariano Martin.—Andújar. 363 Maria de Cana.—Tarifa. 364 Manuel Perdiguero.—Toro. 365 Sofia Estéfano.—Segovia.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martin Batalla.

Administración económica de la provincia de Santander.

Habiendo sufrido extravío cinco cartas de pago de depósitos necesarios en metálico, expedidas por la Caja sucursal de Santander, constituido el primero en 29 de Diciembre de 1864, á favor de la Excm. Diputación provincial de Valencia, con el núm. 1.784 de entrada, su importe 169 rs., ó sean 42 pesetas 25 cént.; el segundo en 29 del mismo mes y año, y á favor de dicha Diputación, con el núm. 1.785 de entrada, su importe 560 rs. 57 cént., ó sean 140 pesetas 14 cént.; el tercero en 9 de Noviembre de 1865, con el número de entrada 1.833, expedido á favor de la misma, su importe 54 escudos 400 milésimas, ó sean 136 pesetas; el cuarto en la misma fecha anterior, con el núm. 1.834 de entrada, su importe 30 escudos 400 milésimas, ó sean 75 pesetas 25 cént., á favor de la misma; el quinto en la misma fecha anterior, su importe 7 escudos 300 milésimas, ó sean 48 pesetas 25 cént., con el número de entrada 1.836, y á favor de la misma, se hace público por medio de este periódico oficial, conforme al art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos de 15 de Enero de 1874; debiendo advertir que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverán los indicados depósitos, quedando esta Caja libre de ulterior responsabilidad.

Santander 12 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez. X—473

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pamplona.

El Licenciado D. Eugenio Lusarreta, suplente Juez municipal, y en este negocio encargado de la judicatura de primera instancia de esta ciudad y su partido por traslación del propietario é incompatibilidad del Juez en cargos.

Hace saber que en la junta general de acreedores celebrada ayer en este Juzgado en los autos de concurso voluntario del finado D. Martin Belarra é Irisarri, vecino que fué de Yaneí, por unanimidad de los concurrentes se nombró por Síndicos para dicho concurso á los acreedores por derecho propio D. Pedro José Arraiza y D. Manuel Agos, domiciliados en esta ciudad, y á D. Francisco Garbisu, vecino de Lesaca; á los mismos se les nombró con el carácter de Comisión liquidadora, para que procedan desde luego, previa tasación pericial, á la venta judicial en pública subasta de los bienes dimitidos, para con su producto atender al pago de los créditos en la forma que sean graduados, y además quedaron elegidos el Doctor D. Juan García Abadía y el Licenciado D. Joaquín García Echarri, Abogados del Colegio de esta ciudad, para que por los mismos, y tercero que elijan en caso de discordia, se haga desde luego la graduación de créditos y cuantas declaraciones sean procedentes; respetándose su resolución como sentencia firme sin apelación para ninguno de los acreedores.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para hacerlo saber á los acreedores no concurrentes y desconocidos, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Pamplona á 14 de Octubre de 1879.—Eugenio Lusarreta.—Por su mandado, Dionisio Ibarbide. X—469

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta capital, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Huici y Fernandez, hijo de D. Joaquín Ignacio y Doña María Teresa, vecino que fué de la ciudad de Guadalajara, y en el caso de haber fallecido á sus legítimos herederos, para que á término de 15 días comparezcan en este Juzgado á liquidar y percibir en su caso la cantidad que pueda corresponderles en virtud de la sentencia ejecutoria dictada en los autos seguidos por parte de D. Vicente de Mutiloa y otros para el cobro de sus créditos de los bienes que pertenecieron al D. Joaquín Ignacio; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 16 de Octubre de 1879.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Primitivo Ezeurra. X—470

Tolosa.

D. Angel Asuero y Villaescusa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en los autos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por Doña Agustina Guruciaga, viuda de Arauzadi, de esta vecindad, contra D. Juan José Albisu, de ignorado paradero, sobre pago de 1.075 pesetas, intereses y costas, he ordenado en providencia de este día se cite y emplazase nuevamente á este, para que en el término de cinco días, contados desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le ha promovido dicha Doña Agustina; con apercibimiento de que no compareciendo se seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Octubre de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Joaquín M. de Osinalde. X—471

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de cerdo, tocino, jamón, pan de dos libras, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbon vegetal, idem mineral, Gok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Nota. Hacer recaudadas en el día de ayer. — Vacas, 461. — Carneros, 504. — Ovejas, 85. — Total, 1050.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., listing various locations and their respective tax revenues.

Se han adeudado el día 18 en los felatos de esta capital:

Table showing grain and flour quantities: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos.

Quedan de existencias el día 18 en la casa-matadero:

Table showing remaining stock: Vacas, Carneros, TOTAL.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table showing prices for bread and meat in different districts: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Octubre de 1879.

Bolsa de Madrid.

Contratación oficial del día 20 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities: DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE OCTUBRE.

Table showing foreign exchange rates for Paris and other locations.

Fondos franceses... Consolidados ingleses... Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Logroño, Orense, Pamplona y Pontevedra.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Por la empresa de la Revista de los Tribunales (Góngora y Compañía), acaba de ponerse á la venta un libro, no solamente útil, sino tambien necesario para los que se dedican á los trabajos del foro ó la carrera judicial y fiscal: nos referimos al Repertorio alfabético ó Diccionario de jurisprudencia criminal.

Prescindiendo del mérito que su precision y claridad dan á la obra en su fondo, tiene el de la gran facilidad que para conocer cuanto existe en materia de jurisprudencia sobre un punto determinado dan sus tres índices: uno por materias, otro por artículos del Código penal, y otro especial sobre el Recurso de casacion.

Ha llegado á esta Corte D. Enrique de Caro, despues de haberse dedicado al estudio y curacion de los padecimientos de la vista en las principales capitales de Europa, y muy principalmente en Egipto, país en que es tan frecuente esta clase de dolencias. El Sr. Caro ha establecido consulta diaria, de diez á dos de la tarde, en la calle del Desengaño, núm. 27.

Se han publicado recientemente el núm. 93 de la Revista contemporánea que dirige D. Francisco de Asís Pacheco; el primero, tomo XII, de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento; el 295 de la Revista Europea, y el 29 de La Ilustracion Venatoria, ilustrado con bellas láminas.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712,53; mínima, 703,33; temperatura máxima, 25°,4; mínima, 9°,8.—Vientos dominantes, NE., E., NE. y SE.

Han experimentado notable incremento los estados flojísticos de la mucosa respiratoria; las laringitis, bronquitis, laringo-bronquitis y catarros más ó menos generalizados han sido muy frecuentes; tambien han aumentado en frecuencia las inflamaciones leves de la mucosa pleurítica y las afecciones dolorosas de carácter reumático del sistema muscular. Siguen con la misma benignidad y el mismo aumento en número, las afecciones palúdicas intermitentes y los reumatismos articulares febriles. En los padecimientos crónicos del aparato respiratorio han empeorado los síntomas locales por las numerosas bronquitis intercurrentes que han sobrevenido. (Siglo médico.)

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARÍA DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

Hizo este, pues, notables esfuerzos para dar á su filosofía un carácter práctico, enfrente del teórico que anteriormente habia dominado; y si bien con prudencia y mesura parecia mantener sus doctrinas en el criterio puramente empírico, es innegable que el aspecto parcial exclusivo de ellas contenia un germen de vicios de su sistema, propenso á degenerar en materialismo por la índole sensualista, ó en tendencias escépticas por el carácter crítico ideológico que tambien en el sistema de Locke predomina. En este sentido puede servir de base al materialismo de Condillac y al de los autores modernos, y por otro lado al idealismo de Berkeley y al escépticismo de Hume (2).

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) P. Zeferino González.—Este autor sostiene que las escuelas positivistas y materialistas de nuestros días, desde la moderada de Comte hasta la extrema y rígida de Buchner, tienen su origen en el sistema de Locke, y aun cuando juzgamos que las escuelas contemporáneas nacen y se producen por mayor número de causas que la dicha, parece, sin embargo, admisible que las ideas del filósofo inglés suponen un criterio que, sin grandes reservas, pueden admitir muchos autores modernos. Lo prueban, entre otras cosas, los elogios que algunos de ellos dedican al autor del Ensayo sobre el entendimiento humano. En este mismo año ha publicado la biblioteca de las ciencias contemporáneas, editada en Paris, y que se distingue por las tendencias positivistas de sus colaboradores, un libro de Mr. André Lefèvre, intitulado La Philosophie, en el cual expone el autor sus ideas evolucionistas, precedidas de juicios bastante parciales sobre el carácter de los sistemas filosóficos en todo el curso de la historia. Dicho autor, para quien los pensadores espiritualistas tienen escaso valor y significacion científica, considera al terminar la exposicion de los sistemas de Mallebranche, de Spinoza y de Leibnitz, que abandona una region oscura y escabrosa para pisar en terreno firme, desenvolviendo las ideas capitales, que informan el sistema de Locke. La metáfora, aunque ingeniosa, dista mucho de ajustarse á la imparcialidad tan rigurosamente exigida en asuntos doctrinales.

Contemporáneos de Locke en Inglaterra fueron algunos filósofos y hombres de ciencia, cuyos nombres sería injusto olvidar, dada la importancia de sus descubrimientos y doctrinas. Newton y Clarke son los que más obligado recuento merecen. La existencia del primero señala fecha memorable en la historia de los progresos científicos: su extraordinario genio, la vasta ilustración de que se hallaba adornado le permitieron hacer notables descubrimientos en ciencias físicas y matemáticas, fijando, como propiedad esencial del mundo y de la materia, la ley de gravitación universal, principio que ha bastado por sí solo para inmortalizar su nombre; y aunque sobre materias filosóficas emitió opiniones extrañas muchas de ellas, no impide esto que la posteridad evoque con orgullo la memoria del gran pensador, que supo establecer la primera ley de unidad en el orden cosmológico, y que sin desconocer la grandeza de la creación proclamaba fervorosamente la existencia de Dios, sus atributos y la acción providencial del Sér Supremo en la vida; probando de este modo, á despecho de espíritus intransigentes, la conciliación posible del sentimiento y creencia religiosa con la independencia y libertad de la razón.

Clarke, discípulo de Newton, más inclinado al estudio de los problemas teológicos, combatió las doctrinas y tendencias irreligiosas y materialistas de Hobbes y Locke, encaminando principalmente su argumentación vigorosa á demostrar la existencia de Dios y la espiritualidad é inmortalidad del alma; no obstante lo cual pretende, como su maestro, que el espacio y el tiempo son atributos de la Divinidad.

En cambio las obras exegético-críticas de Wollaston, la doctrina ética de Shaftesbury, tendiendo á separar la religión de la moral, que en cierto modo considera independiente, y las tendencias idealistas de Collier, prueban para Inglaterra la grandeza intelectual de un siglo, que produjo tan diferentes aptitudes y genios muy ilustres, que aplicaron el vigor de su inteligencia á la resolución de problemas y cuestiones realmente graves y difíciles.

Fuera de las Islas Británicas florecían poco ántes, ó al mismo tiempo, hombres á quienes la Filosofía, y más aun la Religión, deben servicios eminentes. El movimiento de la reforma cartesiana produjo, como queda dicho, influjo decisivo en el ánimo de sus partidarios é impugnadores. En situación intermedia de ambos colocan muchos escritores al francés Pascal, notable por sus conocimientos y poderosa intuición matemática, por sus escritos religiosos y teológicos, que afiliándole en el partido de los jansenistas le atrajeron la enemistad de la Iglesia, y por sus escritos filosóficos impregnados de sentimiento cristiano al par que de especialísimo sabor místico y escéptico; todo lo cual hace de Pascal un hombre dotado de criterio é inclinaciones diversas, propenso á admitir varios puntos de vista de la Filosofía cartesiana. Apartándose de ella á juicio de un moderno historiador (1), recibiendo su inspiración según otro (2), Bossuet y Fenelon, escritores rigurosamente ortodoxos, trataron, sobre todo el primero, varias cuestiones filosóficas, consagrando más especialmente sus razonamientos á la parte teológica y á la demostración de la existencia de Dios.

Con miras generales, abundante ilustración, talento profundo y gran elevación de ideas, aparece en el estadio de la Filosofía un genio ilustre, destinado por ley y rigor de su poderoso entendimiento á resumir y abrazar en vasto conjunto los elementos fecundos de las doctrinas y sistemas hasta entonces conocidos. Leibnitz, que desde muy cortos años dió muestras de sus disposiciones naturales y asidua laboriosidad, permitiéndole esto dedicarse á trabajos tan diferentes, como los matemáticos, históricos, jurídicos y teológicos, sobre todos los cuales brillan con mayor intensidad sus libros y doctrinas filosóficas, ofrece á la consideración del que recuerda sus enseñanzas motivos de respeto por los servicios que supo prestar á todas las ciencias. Su modesta ambición de concordar sistemas diferentes y opuestos no priva al gran filósofo alemán de originalidad y puntos de vista de gran interés en su doctrina. El Cartesiano había relegado en cierto modo á la sombra el principio de contradicción por el *cogito, ergo sum*, y el de causalidad por el ocasionalismo (3). Para combatir estas direcciones, Leibnitz restablece el primero de aquellos, y uniéndole al de razón suficiente, afirma que estos dos principios son innatos, y como son la razón misma, esta también ofrece ese carácter que el filósofo expresa, recordando el aforismo aristotélico *Nihil est in intellectu etc.*, modificándolo con la adición de *nisi intellectus ipse*. Con esta sola expresión realmente entendida, atacaba el criterio sensualista de Locke y destruía para siempre el edificio del materialismo (4). Por medio también de los dos principios

dicho Leibnitz consideraba, ateniéndose al primero, que una cosa es lo que es, y no puede ser y no ser á un mismo tiempo; en virtud del segundo discurría que todas las cosas tienen razón de su existencia y de las modalidades de la misma. Y aunque estos dos principios sean al parecer distintos, se derivan el uno del otro, porque la necesidad de razón suficiente para la existencia de los hechos es una verdad necesaria, concebida *à priori*, y que sale, por consiguiente, del principio supremo de la contradicción ó de la identidad. Por medio de estas reglas infalibles esperaba Leibnitz dar á la filosofía la precisión y certeza que tienen las ciencias matemáticas, á fin de que aquella tuviese sus signos como el álgebra, y elevándose á la unidad reinara en adelante sobre todos los espíritus con la misma autoridad que las ciencias llamadas positivas. De aquí también el gran proyecto que fué el sueño de toda la vida de Leibnitz. El establecimiento de una lengua y de una característica universal (1).

Adopta, pues, el filósofo para sus indagaciones método realmente racional que funda en el criterio de la evidencia como Descartes; pero completa el método cartesiano con el método experimental. Así, poniendo toda su confianza en las luces de la razón no despreciaba los hechos y datos de la experiencia. Combatiendo á Locke, separándose de Descartes, y con respeto profundo para todo lo que su inteligencia estimaba verdadero, llegó Leibnitz á construir su grandioso sistema de carácter sincrético ó armónico, con lo cual tantas ventajas produjo á las ciencias filosóficas y á sus cultivadores, que no pueden menos de recordar con orgullo el nombre del ilustre restaurador de la filosofía en Alemania.

El problema de la sustancia, que tanto había preocupado á Descartes y á Spinoza, sirve también á Leibnitz para fijar los principios de su doctrina desenvuelta en sentido muy diferente del que aquellos filósofos adoptaban. Salvando los abstractos conceptos del pensamiento y la extensión, que como Leibnitz decía, nada valen ni significan si prescindimos del sujeto activo que piensa, ó que respecto del mundo físico se mueve y resiste, procuraba buscar el principio necesario de unidad que sirviera para explicar dos grupos de fenómenos tan distintos; y á juicio del eminente filósofo sólo la idea de actividad, de causa ó de fuerza, podía establecer entre ellos debidas relaciones. Así llegaba á desarrollar su célebre teoría de las *mónadas*, oponiendo en cuanto á las explicaciones físicas el concepto dinámico natural al mecánico y atomístico de Descartes; y por lo que toca al mundo del espíritu devolvía á este toda su actividad con el fin de que, mediante ella, distinguiera su conciencia y apreciase su razón.

Establecido el concepto de la fuerza y energía general en la sustancia, no vacilaba el filósofo en reconocer la diferencia de las *mónadas*, á las que atribuía carácter individual por la ley de los indiscernibles, y al propio tiempo declaraba la universal analogía de las sustancias, proclamando el principio de la continuidad. De esta manera forma Leibnitz un concepto superior y elevado del Universo, lo cual da gran valor á sus doctrinas cosmológicas, introduciendo en el estudio de las ciencias físicas y de la filosofía natural elementos que podían ser provechosos, y que tanto se apartaban de la concepción mecánica de Descartes.

Ni era menos evidente para el gran pensador la diferencia de los cuerpos y el espíritu. No sólo á su juicio hay vida en todas partes unidas á los órganos, sino también grados en las *mónadas*. Las que parecen desprovistas de percepciones, son los cuerpos formados por la reunión de las *mónadas* inferiores, y las dotadas del poder de percepción son las *mónadas* simples, imperecederas. Entre estas últimas, unas tienen percepciones confusas como las almas de las bestias, otras percepciones claras, acompañadas de conciencia, de memoria y de razón: tales son las almas racionales, los espíritus.

Los cuerpos forman conjunto de *mónadas*, y las almas *mónadas* simples; pero ambos representan igualmente el Universo.

Existe, pues, cierta armonía entre las leyes de las almas y de los cuerpos; estos obran según las leyes de las causas eficientes ó del movimiento, aquellas en virtud de las causas finales; y siendo estos dos reinos armónicos entre sí, la armonía de sustancias expresa relación de paralelismo ó correspondencia; pero en modo alguno de causalidad (2). Para razonar los fenómenos que en la vida se producen acudía Leibnitz á la famosa explicación de la armonía preestablecida, y esta ley en su concepto más espontánea que mecánica, es aplicable á la armonía general del Universo, con lo cual se inclinaba el filósofo á disminuir el valor de la espontaneidad, y sin pensarlo tal vez propende á sostener un determinismo universal (3).

Admitiendo como admitía la existencia de principios

eternos superiores al mundo sensible, no debe sorprender que dedicara también Leibnitz gran parte de sus trabajos y escritos á la Teodicea y á la Moral. Las pruebas de la existencia de Dios hasta entonces admitidas, son desenvueltas con rigor científico, adoptando para apoyo de la tesis nueva clase de argumentos. Los atributos de la Divinidad; conocimiento, poder y bondad; el criterio optimista que Leibnitz sigue para explicar la creación del mundo, procedente *ex nihilo*, las cuestiones relativas al origen y divisiones del mal, y su ensayo de conciliación entre las causas eficientes y finales demuestran que el gran pensador, considerando la filosofía como ciencia de la suprema razón de las cosas, no rehuye ninguno de los problemas verdaderamente serios que á ella le están encomendados, y que por ley de su naturaleza tiene obligación de resolver.

Al plantear el problema moral Leibnitz se esforzaba en conciliar las causas finales y la libertad, que explica por la espontaneidad del sér inteligente, el cual conoce la razón de sus actos, fundando así más bien una especie de libertad intelectual que moral, algún tanto apartada de la independencia propia del espíritu, que si á veces ejecuta el bien libremente, cae otras por natural inclinación en las necesidades y torpezas del mal; así es que aun cuando el filósofo hizo esfuerzos superiores para conciliar la presciencia divina y la libertad humana, este punto de su doctrina, no tan claro en él como San Agustín y otros pensadores le habían presentado, ofrece más de un motivo á serias impugnaciones.

Justo es confesar, después de lo dicho, que la filosofía de Leibnitz, desarrollada como lazo de unión entre los sistemas que precedieron y los que habían de sobrevenir tiene valor nada estéril: á pesar de que Ritter y á su lado el P. Zeferino Gonzalez recuerdan, no sin motivo, que en la filosofía Leibniziana predomina el sentido científico de la Escolástica, tal y como principalmente lo manifestó Santo Tomás, es no menos evidente que el desarrollo de principios y el criterio que para resolver algunas cuestiones emplea el filósofo alemán tienen carácter original, que nos permiten reconocer los grandes servicios prestados por él á la causa de la Filosofía y al progreso de las ciencias.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

CASAS EN SAN SEBASTIAN.—EL DIA 30 DEL CORRIENTE. A las once de la mañana, se subastarán simultáneamente, en Madrid en la Notaría de D. José García Lastra, y en San Sebastian en la de D. Joaquín Elosegui, cuatro casas y un terreno pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, situadas en el referido San Sebastian, frente á la playa.

Las proposiciones que se presenten deberán cubrir por lo menos las cuatro quintas partes de la tasación de dichas fincas, que se subastarán separadamente.

Los planos y pliegos de condiciones de la subasta están de manifiesto:

En Madrid, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 3 y 7.

En San Sebastian, en la Notaría de D. Joaquín Elosegui, calle del Cano, núm. 2. X—468

SANTOS DEL DIA.

Santa Ursula, virgen y mártir; San Hilarion, Abad, y Santa Filina.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*Un ballo in maschera.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Un sainete.—El ejemplo.—Fin de fiesta.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función extraordinaria para contribuir al socorro de las víctimas de las inundaciones.—*Las hijas de Eva.—Tierra!*

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—*Las memorias del diablo.—Mal de ojo.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*El portero es el culpable.—Inocencia.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*En el cuarto de mi mujer.—Lo de anoche.—Mi mujer no me espera.—Beneficencia domiciliaria.*

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—*Artistas para la Habana.—Marinos en tierra.—Mercurio y Cupido.—Salon-Eslava.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Premio y castigo.—Robo doméstico.—Al que no está hecho á bragas.—La capilla de Lanusa.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*La soirée de Ca-chupin.—Por la tremenda.—La gallina ciega.*

(1) P. Zeferino Gonzalez.—*Historia de la Filosofía.*—Tomo III.

(2) Fouillée.—*Histoire de la Philosophie.*

(3) P. Zeferino Gonzalez.—*Historia de la Filosofía.*—Tomo III.

(4) Tiberghien.—*Generacion de los conocimientos humanos.*

(1) Tiberghien.—*Generacion de los conocimientos humanos.*

(2) Tiberghien.—*Generacion de los conocimientos humanos.*

(3) Fouillée.—*Histoire de la Philosophie.*